

LA POLÍTICA FISCAL DE ALFONSO X EN EL REINO DE MURCIA: PORTAZGO Y DIEZMOS

José Damián González Arce

Durante el siglo XIII la capacidad detractora de rentas de la monarquía mostró rasgos peculiares que repercutieron sobre la actividad económica. Las exigencias fiscales condicionaron además la actividad repobladora, pues los fueros y privilegios otorgados a las recién ocupadas ciudades y villas andalusíes tuvieron un doble propósito contradictorio: atraer pobladores y a la vez asegurar su explotación económica. Motivo por el que los privilegios concedidos debían de guardar un frágil equilibrio entre las ventajas ofrecidas y los intereses señoriales. Cuando el panorama se complicó, por escasez de población, crisis económica o conflictos bélicos, los originarios planes repobladores tuvieron que ser modificados a la par que aumentó la magnificencia señorial con la que asegurar un mínimo de efectivos demográficos, que sirvieran para consolidar las a veces precarias conquistas. En mucha menor medida esta contención de la presión fiscal afectó a la población mudéjar, que se englobaba en un sistema aparte. Entre las exacciones fiscales con más amplia repercusión en este siglo XIII, y que afectaron de forma directa a la producción y venta de mercancías, tuvieron una gran repercusión en las tierras murcianas el portazgo y otros derechos de paso, así como los diezmos.

I. *Portazgo y otros derechos de paso*

El portazgo fue una imposición cobrada sobre la circulación de mercancías. Su exigencia se justificó en los principios de protección y seguridad que ofrecía aquella misma autoridad demandante, fuese real o señorial. Existen dos modalidades para su cobro: según *Las Partidas*, consistía en una exacción del octavo, en decir, del 12,5%, sobre el total de las mercancías a las que se aplicaba; calculándose la cantidad a pagar según el volumen aproximado de la carga. Aunque, como demuestran los distintos aranceles, se trató de una cantidad fija, determinada para cada producto¹.

El portazgo, como renta real, se configuró en torno al siglo XIII, habiendo derivado de tres tipos de portazgo preexistentes: uno eventual, sobre ferias y mercados; y

¹ TORRES FONTES, J., «El estatuto concejil murciano en el siglo XIII», en *CODOM* (Colección de Documentos para la Historia del Reino de Murcia, ed. «Real Academia Alfonso X El Sabio» de Murcia), II, 1969, p. LVIII de la introducción. Partida Quinta, Título VII, Ley V. CARLÉ, M.C., «Mercaderes en Castilla», *Cuadernos de Historia de España*, XXI-XXII, 1954, p. 211. Vid. GONZÁLEZ MÍNGUEZ, C., «Aranceles de portazgo durante la Edad Media. Consideraciones metodológicas», *Homenaje al Profesor Juan Torres Fontes*, Murcia, 1987.

dos permanentes, uno señorial sobre el paso por los caminos y la protección, el otro de corte aduanero. También en el origen de esta exacción se puede rastrear un carácter público y estatal, relacionado con la seguridad que se ofrecía a los mercaderes ya en las épocas romana y visigoda; de modo que el primer portazgo medieval del que se tiene noticia es el relativo a las ferias y mercados, el cual tuvo un carácter de tasa al pagarse en contraprestación por la protección ofrecida por el monarca a los mercaderes, mediante la concesión del coto regio. Sentido este en el que insisten *Las Partidas*, porque al estar los mercaderes seguros y amparados en todo el reino, debían de dar portazgo de aquello que trajeran, excepción hecha de sus propias ropas y otros elementos personales. Dichas exenciones, así como la no obligatoriedad de su pago para aquellos elementos no dedicados al comercio, fueron frecuentemente violadas.

No hay que dejarse engañar por el carácter «público» de esta exacción. Esta regalía recayó directamente sobre los teóricos beneficiarios de un servicio no demandado, aquellos mercaderes que recibirían una supuesta protección en los caminos, hecho que encubre una serie de presiones relacionadas con la coerción extraeconómica como método de apropiación de excedentes; tales como: la inexistencia de una efectiva protección, el que ésta no resultase en modo alguno voluntaria y opcional, o el que fuese utilizada por los efectivos militares y funcionarios reales como excusa para obtener un beneficio personal. Exiguo es el carácter «público» de una imposición exigida para el desarrollo de una labor inherente al estado, que además se surte de otras fuentes fiscales de carácter general.

El cobro directo por un servicio se aproxima más a la naturaleza «privada» y contractual que tuvieron aquellos otros portazgos devenidos en permanentes. Estos, al igual que el hospedaje, con el que se relacionan, se exigían de forma coactiva por los guardianes de muros y fortalezas a los mercaderes que se refugiaban en sus castillos o villas, o que sólo transitaban por los caminos de sus señoríos; la razón de su exigencia era la protección militar. El carácter extraeconómico de esta coerción se apoyó más en la fuerza militar que en el uso de la ley dimanada de la autoridad pública del monarca. Estos portazgos permanentes presentan una estrecha relación con otros derechos de paso cobrados a los viandantes, como el castillaje, castillería, rondas, roldas, robdas, rodajes, rotovas, arrobda, anubda y peaje. Conjunto de exacciones con una marcada personalidad dominical, que emanaban del derecho señorial a extraer rentas de sus tierras o de aquellos que sobre ellas habitaban o simplemente transitaban; el cual se relaciona a su vez con el derecho de propiedad de la tierra, a veces obtenido por conquista militar, como en el caso murciano, luego corroborado por una vigencia consuetudinaria. Sobre el carácter militar y dominical de estos derechos volveremos más adelante.

A la formación del portazgo real permanente, así como de los señoriales derivados de éste, también contribuyó la existencia de otros portazgos, al margen de los altomedievales reales y señoriales que acabamos de ver. Se trató de los portazgos aduaneros, sustituidos más tarde por otras rentas comprendidas en el almojarifazgo; fueron similares al hospedaje y se solían cobrar por el tránsito de mercancías con Portugal o Al-Andalus. Afectaban a las bestias o recuas que transportaban las mercancías, y al estar incorporados a los fueros amplios de la extremadura, conocieron una gran difusión a través del derecho conquense y sus derivados².

² PORRAS ARBOLEDAS, P., «Las tasas sobre la circulación y venta de mercancías en León y Castilla durante la Edad Media», *En la España Medieval*, V, Madrid, 1986, pp. 851-852, 853, 855. ASENJO GONZÁLEZ, M., «Fiscalidad regia y sociedad en los concejos de la Extremadura Castellano-oriental durante el reinado de Alfonso X», *Homenaje al Profesor... cit.*

El portazgo quedó configurado hacia el siglo XIII como una renta real cobrada a los mercaderes por el tráfico comercial. Al no tratarse de una renta «ad valorem», es decir, porcentual, hizo que su carácter fijo, según aranceles que pronto quedaban devaluados, la convirtiera en imperfecta y que tendiera a ser sustituida por el almojarifazgo. Sin embargo no llegó a desaparecer, al tratarse de una útil imposición indirecta, que por ello despertaba una menor resistencia social a su pago, ajustándose al crecimiento tanto del comercio como de la ampliación territorial³. A la vez que vino a cubrir el hueco dejado por viejas exacciones fiscales afectadas igualmente por las exenciones y la inflación.

Fue a partir de la segunda mitad del siglo XIII cuando el portazgo se mostró como una renta poco eficaz; por las también abundantes exenciones concedidas, que en ocasiones se extendieron a todos los vecinos en zonas de difícil defensa o abastecimiento; así como por su cesión en favor de concejos y señores, que por ello pasaron a oponerse a esta política de exenciones. Estas exenciones y reducciones atendieron a favorecer la circulación de mercancías, con la que potenciar la repoblación, al facilitar la actividad comercial. A veces se trató de una recompensa por los servicios prestados por ciertos concejos; o se concedían para potenciar a núcleos que ya contaban con una nutrida y poderosa comunidad mercantil. En todos estos casos se suele dar una común excepción: las ciudades de Toledo, Sevilla y Murcia, lugares donde confluían las principales corrientes comerciales que partían del norte y donde se hallaban los principales almojarifazgos reales, dentro de los que se incluía el portazgo⁴.

Si durante el inicio del reinado de Alfonso X, en las Cortes de 1252, el portazgo sobre las mercancías cobradas en el reino quedó en los mismos puntos que en época de Alfonso VIII y Alfonso IX, mientras que en Andalucía quedaba como lo estuviera en tiempos de Miramamolín, último rey almohade; por el contrario, en 1281, el rey concedió a todos los mercaderes, y en toda Castilla, una exención general de esta imposición fiscal⁵; que no llegó a tener aplicación, puesto que se trató de una de tantas generosas concesiones del rey en los estertores de su reinado, en plena lucha sucesoria contra su hijo, quien no ratificó esta merced tras su subida al trono. Antes de intentar acabar con el cobro del portazgo, Alfonso X procuró su modernización. Al menos es lo que se desprende de que en *Las Partidas* no aparezca ya como una exacción fija, sino «ad valorem».

Por lo que respecta al reino de Murcia, escasea la documentación conservada tocante a aranceles de portazgo; más abundante es por el contrario la relativa a sus exenciones. No se ha conservado ningún arancel correspondiente a alguna ciudad, villa, aldea o puerto murciano, para este siglo XIII; sin embargo no resulta imposible conocer sus características, extensión y contenido. Y ello porque consideramos que estas localidades, al recibir el derecho local de las villas a las que estaban aforadas, recibirían también su normativa en materia de portazgo. Esta afirmación no es gratuita, puesto que aparte de recogerse los respectivos aranceles en los fueros de Cuenca, Alcaraz y

³ LADERO QUESADA, M. A., «Las transformaciones de la fiscalidad regia castellano-leonesa en la segunda mitad del siglo XIII (1252-1312)», *Historia de la hacienda española. Epocas Antigua y Medieval. Homenaje al profesor Valdeavellano*, Madrid, 1982, p. 342.

⁴ *Ibidem*, p. 343. GAUTIER DALCHÉ, J., *Historia urbana de León y Castilla en la Edad Media (Siglos IX-XIII)*, Madrid, 1979, pp. 407-408. PORRAS, *cit.*, p. 857.

⁵ O'CALLAGHAN, J. I., «Senderos de ruina: la política económica y financiera de Alfonso el Sabio», en R. I. BURNS, S. J. (ed.): *Los mundos de Alfonso el Sabio y Jaime el Conquistador. Razón y fuerza en la Edad Media*, Valencia, 1990, p. 77. Para la exención general de portazgo, vid. BALLESTEROS BERETA, A., *Alfonso X El Sabio*, Barcelona-Madrid, 1963, doc. 1240.

Alarcón; hoy conocemos el del portazgo sevillano, o el del cordobés, del siglo XIII, gracias a las copias conservadas en los archivos murcianos. En el conjunto de la familia foral toledana, debe considerarse excepcional la conservación del primer arancel del portazgo sevillano, a su vez derivado del de la propia Toledo, correspondiente a mediados del siglo XIII, recién ocupada la ciudad; así como el caso similar de la documentación conservada para Córdoba, en la cual algunas de las rentas que se recogen también son derechos de portazgo⁶. A pesar de que en ocasiones el portazgo se incluyó en el almojarifazgo, hemos preferido estudiarlo aparte para diferenciar así su exclusivo carácter de exacción sobre el tránsito, frente a la variopinta naturaleza de este último, y porque dicho conjunto de rentas no se dio en los territorios aforados a Cuenca⁷.

Resulta de utilidad comparar el arancel toledano, el existente para Sevilla, con el conquense, en su versión del fuero de Alcaraz, y extraer así conclusiones sobre la distinta presión fiscal en las tierras del reino de Murcia, según las similitudes y diferencias entre ambos⁸. Llegaremos así a la sencilla conclusión de que en Alcaraz, por deri-

⁶ Se han conservado algunos otros aranceles, pero ya de época posterior, vid. SÁEZ SÁNCHEZ, E., «Aranceles de Toledo», *Anuario de Historia del Derecho Español*, 1943, pp. 546-547, nota 1; y GONZÁLEZ MÍNGUEZ, *cit.* Para una transcripción de este primer padrón sevillano, GONZÁLEZ ARCE, J. D.: «Cuaderno de Ordenanzas y otros documentos sevillanos del reinado de Alfonso X», *Historia, Instituciones. Documentos*, nº 16, 1989. Para Córdoba, las primeras ordenanzas conocidas databan del siglo XV (GONZÁLEZ JIMÉNEZ, M., «Ordenanzas del concejo de Córdoba (1435)», *Historia. Instituciones. Documentos*, nº 2, 1975), así como su portazgo (GONZÁLEZ JIMÉNEZ, M., «Aranceles cordobeses de portazgo. Aportación al vocabulario del comercio medieval», *Estudios de Historia y Arqueología Medievales*, I, 1981); sin embargo, como para Sevilla, hemos transcrito las primeras ordenanzas que recibiera la ciudad, tras su conquista, en las que se contienen derechos de portazgo (GONZÁLEZ ARCE, J. D., «Ordenanzas y fuero concedidos a la ciudad de Córdoba por Fernando III», *Cuadernos de estudios medievales* [en prensa]).

⁷ Como exponemos en nuestro trabajo acerca de los fueros de esta familia (GONZÁLEZ ARCE, J. D., «Fiscalidad y economía urbana en los fueros de Cuenca y Alcaraz», *El fuero de Cuenca y su tiempo. Coloquio* [en prensa]). A pesar de ello, P. PORRAS (*cit.* pp. 856-857) parece identificar el almojarifazgo, que en documentos murcianos aparece también referido como «almacén real», con cierta «bodega real» que existiría en las villas aforadas a Cuenca y que comprendería rentas similares a las del almojarifazgo; pero que por nuestra parte juzgamos incompatibles con naturaleza del propio fuero de Cuenca, y sí consustanciales a la familia foral toledana (GONZÁLEZ ARCE, J. D., «El almojarifazgo de Sevilla. Una renta feudal», *VI coloquio Internacional de Historia Medieval Andaluza*. [En prensa]. Como se aclara en los documentos conservados en Murcia, el portazgo se incluye dentro del almojarifazgo real, no sólo para ésta y las restantes villas del reino aforadas al derecho toledano, sino también para la propia Sevilla o incluso Toledo: «Este es traslado del padrón de los fueros del almoxerifazgo por que se toman los portazgos en Toledo e en Seuilla» (Archivo Municipal de Murcia [A.M.M.], serie 3^a, Libro 51, fol. 20r; vid. nuestra transcripción «Cuaderno...», *op. cit.*).

⁸ Si nos fijamos en los productos artesanos que estaban gravados en el hospedaje de Alcaraz, éstos eran los de la industria textil: se citan paños de lino, fustanes, picotes, burillos, brunetas, etc.; así como los derechos que debían ser pagados por cada pieza. Otros productos eran: los cuchillos, tijeras, cuerdas, cintas de seda, ollas, espejos, hoces, legones, herraduras, esteras.. con los suyos. Mayor variedad se encuentra aún entre las materias primas, de las que destacan: seda, cera, aceite, cobre, estaño, plomo, lino, cáñamo, greda, grana, vidrio, hierro, acero, cueros, peñas, pez, azul, brasil, alumbre, etc.; gravadas según cantidades, medidas o pesos. Muchos de estos artículos estaban asimismo gravados, por partida doble, en el portazgo de dicha villa; donde además aparecen algunos otros no contenidos en el hospedaje. Igualmente amplía es la variedad de productos y materias primas contenidos en el portazgo sevillano. Para comparar sendos aranceles entre sí, lo haremos a través de algunos artículos que aparecen en los tres a la vez, a título referencial. Así por ejemplo, en lo relativo a las pieles, la proporción queda como sigue: mientras que por un cordobán, en Sevilla, se pagaba un dinero, lo mismo ocurría en el hospedaje de Alcaraz, pero ahora por cada docena (diferencia del 1,250 %); idéntica proporción, de 1 a 0,08, se mantiene en otras pieles, como el cuero gatuno; y aún sube más, de 6 a 0,08 (el 7,500 %) en el lobo cervical. En el caso de las badanas, por cada docena se pagaba una meaja en el hospedaje de Alcaraz, 2 dineros en su portazgo y 1,5 por cada badana en Sevilla; la proporción en estos dos últimos casos era de 1,6 a 5, es decir, una diferencia del 300 % mayor para el caso de Sevilla. En ésta por el cuero de gato montés se pagaba un dinero, 6 por el del lobo cervical; en el portazgo

vase su ordenamiento foral del más privilegiado derecho conquense, el gravamen en concepto de portazgo era considerablemente más reducido que en Sevilla, perteneciente a una familia foral mucho más estricta. Siendo la diferencia entre ambos de al menos la mitad más elevado para Sevilla, llegando a serlo hasta siete veces mayor. Detrás de tan elevadas disparidades puede hallarse, aparte de las diferencias de privilegio, una actualización del portazgo para Sevilla, mucho más tardíamente conquistada⁹. Por lo que respecta a su vigencia, ésta estuvo implícita en las villas aforadas a Cuenca, al ir comprendido su arancel dentro del texto de su respectivo fuero. Para las villas de derecho toledano, Murcia contó con el arancel de Sevilla al menos desde 1289¹⁰; mientras que Lorca utilizó el arancel cordobés al menos desde principios del siglo XIV (1316)¹¹. Por lo que sabemos, este último debió de ser muy similar al sevillano.

de Alcaraz, un sueldo por la docena de cada tipo de pieles. (Para una edición del fuero de Alcaraz, y su arancel de portazgo, ROUDIL, J., *Les Fueros D'Alcaraz et D'Alarcon*, París, 1962; para el portazgo sevillano, GONZÁLEZ ARCE: «Cuaderno...», *cit.*; en 1369 la meaja era una moneda equivalente a 1/60 de maravedí, GIL FARRÉS, O., *Historia de la moneda española*, Madrid, 1976, p. 352; vid. también, HEISS, A., *Descripción general de las monedas hispano-cristianas*, Zaragoza, 1975). Si en Sevilla el cordobán o las badanas procedían de la Andalucía no musulmana (aquende sierra) pagaban media ochava y 6 dineros por cada docena, respectivamente; lo que reduce sensiblemente la proporción para el primer caso, manteniéndose idéntica en el segundo. Por lo que respecta a los paños, en Sevilla quien-comprase un paño segoviano o un burel debía dar 6 dineros; 4 en el hospedaje alcaracense y medio maravedí por el «troxiello» de segovianos en su portazgo. En Sevilla se pagaba 1,5 mrs. por cada carga de paños; de los del tipo escarlata, douai, gante, ypres... cabían 12 piezas por carga; del tipo frisas, 14; del de brujas y ensayes, 16; 20 de las valencianas; y los segovianos, 8 piezas por carga. La proporción para estos últimos era del 150 % entre el portazgo sevillano y el hospedaje, y del 750 % entre ambos portazgos; siempre mayor para Sevilla. De los otros paños, sólo dos aparecen en el portazgo de Alcaraz, esay y brujas; si cada troxiello pagaba 1 mr., y en cada trosiello se comprendían 20 paños, la proporción era del 180 %.

⁹ Hemos de aclarar que los artículos de los tres aranceles anteriores no son coincidentes, y cuando lo son no suelen venir expresados en las mismas magnitudes de volumen, peso o cuantía, o en idénticos valores monetarios. Veamos un ejemplo de lo anterior para el caso de la cera. En el hospedaje una arroba de ésta se gravaba con 2 dineros; en el portazgo de Alcaraz una carga con dos mencales; y en el de Sevilla, cada carga pagaba 2 sueldos, o un sueldo cada arroba; 8 de estos sueldos equivalían a 1 mr., y cada dinero que componía este maravedí equivalía a 2 dineros menos ochava de los dineros pepiones; si la cera se pagaba en este tipo de dinero, pepiones segovianos, y provenía de tierra de cristianos, se abonaba por cada arroba una cuarta de mr., pero por su salida se debía pagar una ochava por arroba. Según el arancel y ordenanzas de Sevilla, cada marevedí equivalía a 8 sueldos, y cada dinero a dos dineros pipiones segovianos menos ochava; cada libra contenía 6 onzas, lo que se deduce a partir de las exacciones exigidas sobre el ganado; cada carga de lino tenía 64 piedras, y en cada piedra había 7,5 libras; por lo que cada carga tenía 480 libras; la carga solía equivaler a 4 quintales, la mayor era la llevada por acémila y la menor por un asno (SÁEZ, C., «Aranceles segovianos (siglos XV-XVI)», *En la España Medieval*, V, Madrid, 1986, p. 1.024); la bala de fustanes contenía 40 de estas piezas de algodón. En realidad todas estas medidas y magnitudes no nos dicen mucho, pues aparte de variar en el tiempo, presentan una gran disparidad regional y local, motivada porque se mezclaban a la vez tanto criterios de tipo cuantitativo como cualitativo, así como consideraciones de peso, volumen y cantidad. Y todo ello pese a los inútiles intentos de Alfonso X y sus sucesores por unificar pesos, medidas y monedas (ÁLVAREZ DE LA BRAÑA, R., «La igualación de pesos y medidas por don Alfonso El Sabio», *Boletín de la R. Academia de la Historia*, 38, Madrid, 1901). Hemos de añadir además que el arancel de portazgo de Sevilla era con mucho más completo que el de Alcaraz, pues aparte de determinar para casi todos los artículos contenidos la exacción a pagar según el peso, medida de capacidad o cantidad de producto; añade el derecho a pagar en función del valor de venta del artículo, «ad valorem», y que solía quedar fijado en 2 dineros de cada maravedí, del total de su precio o de su estimación.

¹⁰ Se puede apuntar ésta como la fecha de percepción de éste y otros documentos sevillanos en la capital, que seguía así sus usos y costumbres tras recibir el fuero de Sevilla; más concretamente se trataría del día 17-XII-1289, a partir de consideraciones de J. FRUTOS BAEZA (*Bosquejo histórico de Murcia y su concejo*, reedición, Murcia, 1988, p. 25). Tanto esta fecha como otra anterior, década 1270, son las más probables en las que se diera el traslado de los documentos sevillanos (GONZÁLEZ ARCE, «Cuaderno...», *cit.*).

¹¹ GONZÁLEZ ARCE, «Ordenanzas...», *cit.*

La exigencia, o no, del portazgo fue una de las herramientas más útiles en manos de la monarquía, con las que modelar el panorama económico del reino de Murcia; según los intereses propios o las necesidades de la repoblación. La política fiscal seguida por Alfonso X, y sus sucesores, tuvo en el reino de Murcia una de sus expresiones más acabadas. Gracias a la documentación conservada resulta posible estudiar la supresión de las viejas exacciones fiscales, la implantación de las nuevas y su posterior modificación a tenor de las circunstancias. El portazgo y el almojarifazgo, que luego veremos, sufrieron de este modo un proceso de evolución y adaptación, al que no escapó el diezmo, marcado por las amplias exenciones concedidas, cuando se comprobó la imposibilidad de mantener los altos tipos impositivos, tras el parcial fracaso repoblador. Veamos qué consecuencias se derivaron de ello.

Tomaremos a la ciudad de Murcia como modelo conductor para todo el reino. De ésta, tras ser aforada a Sevilla, el rey retuvo para sus rentas, y dentro del almojarifazgo de la ciudad, sus portazgos. Ya en el privilegio de concesión del fuero se incluía además una exención de portazgo y otros derechos pagaderos en la puerta y mercados de la villa, de la que gozaron en exclusiva los vecinos, para todo aquello que de ella sacaren o metieren; dentro de la progresiva extensión del derecho local sevillano a Murcia, pues Sevilla había recibido su exención en 1256, después que su fuero pero antes de que éste se trasladase a Murcia en 1266. Esos otros derechos pagaderos en puertas y mercados, a los que se alude, debían ser la trugimanía y el canon del 4% que los vecinos del reino, en especial los de Cartagena y Alicante, por su fuero, debían pagar al rey musulmán. Extensiva para todos, vecinos y extraños, fue sin embargo la exención de portazgo, y otros derechos de paso, concedida a la feria de Murcia, la más privilegiada del reino¹². La intención real, al otorgar estas exenciones, fue la de potenciar la actividad económica local. Con ellas no sólo se consigue una mejor llegada de artículos comerciales, más fáciles e interesantes de vender en una villa con menor carga fiscal indirecta; sino que además se activa la producción artesanal local, haciendo más competitivos los productos con vistas a una exportación más ventajosa. Es más, la discriminación en la exención, excepto en la de la feria, que beneficiaba sólo a los vecinos, se encamina a conseguir que el valor añadido de las transacciones comerciales se retuviese en la villa, al privilegiarse sólo a mercaderes locales. Con lo que la potenciación económica se procuró así por partida doble.

Sin embargo el monarca no olvidó sus propios intereses hacendísticos y tampoco emprendió una política fiscal improvisada. Cuando tenía que hacer una concesión, preveía sus consecuencias practicando ensayos de limitadas dimensiones y parcial duración, que de haber obtenido los resultados esperados, podían ser aplicados a otras villas. Como la reactivación económica en la capital no debió ser suficiente, las primeras exenciones concedidas tuvieron que ser aumentadas de forma escalonada. Tres meses después de la concesión del fuero y las primeras mercedes, el rey otorgó a la ciudad una franquicia temporal de seis años en toda Castilla, a excepción de Toledo y Sevilla, «porque ayan mas e valan mas»; con lo que quedaba extendida a nivel castellano la facilidad para que los vecinos exportaran e importaran mercancías, reteniéndose la plusvalía en la ciudad al estar más privilegiados los comerciantes locales. Esta merced fue incumplida durante los primeros 13 meses de su vigencia, por parte de los almojarifes castellanos, debido a lo excepcional de su amplitud; por lo que el rey la prorrogó en otros tantos, una vez consumado el plazo de los seis años. Esta exención temporal de portazgo concedida a los vecinos se completó con otra parcial y también

¹² CODOM, I, 17-21 (Sevilla, 14-V-1266); 24 (Sevilla, 19-V-1266).

temporal otorgada a los extranjeros, según la cual quedaban rebajados los derechos a pagar en la ciudad a sólo el 6%, pasando así el portazgo a ser «ad valorem»; esta rebaja exactiva fue concedida por un tiempo límite de 4 años. Mientras que la temporal que se diera a los vecinos, que debía expirar en 1274, acabó por convertirse en permanente, como premio de Alfonso X por haber permanecido Murcia fiel en los enfrentamientos dinásticos contra el infante don Sancho¹³. Tenía validez para toda Castilla, tanto en territorios de realengo como de Ordenes, por cuantas cosas los vecinos de Murcia comprasen, vendiesen, trajesen o sacasen; por tierra o mar, excepto cosas vedadas.

Esta magnificencia fue recortada por Sancho IV, quien aprovechando que la ciudad había tomado partido por el bando rival, reintegró algunas rentas a la hacienda regia, no procediendo nunca a confirmar dicha exención permanente de portazgo en Castilla; el concejo tampoco estaba en disposición de reclamar esta ventaja concedida por haberse enfrentado al actual rey, y hubo de esperar al siguiente reinado para hacerlo; finalmente fue Fernando IV quien la confirmó en 1305¹⁴. La política fiscal de Sancho IV para la ciudad de Murcia se resume en: nueva imposición de portazgo y diezmo, ambigüedad en las franquicias de entrada y salida de mercancías en la ciudad, y su anulación para el resto de la Corona. No se trató de una mera revancha, sino que con ello trató de compensar económicamente aquellos otros privilegios concedidos a sus partidarios, en especial al cabildo de la iglesia de Cartagena, poderoso aliado en el reino de Murcia frente a las pretensiones de los de La Cerda¹⁵.

Es de suponer que las villas aforadas a Murcia recibieron con su fuero el ordenamiento local murciano. Y que por lo tanto, dentro del mismo, las disposiciones relativas al portazgo. Los lugares del término concejil de Murcia, sobre todo Valle de Ricote, Mula y Molina Seca, recibieron en 1267 junto con el fuero de aquella una exención de portazgo para sus vecinos dentro de las propias villas, y puede que temporal en Castilla¹⁶. Por su parte Mula habría obtenido un privilegio de exención de manos de Alfonso X, confirmado luego por Sancho IV y Fernando IV; mientras que éste habría concedido el portazgo de Mula para levantar sus muros derribados por el rey de Aragón; datos estos conocidos a través de una carta de confirmación concedida en 1466¹⁷, por la que sabemos que Mula obtuvo de Alfonso X exención permanente de portazgo y peaje en toda Castilla, excepto Murcia, Sevilla y Toledo.

El de Orihuela resulta ser un caso aún más complejo. La villa contaba con el derecho alicantino desde 1265, lo que implicaba con respecto al portazgo exención general en toda Castilla. Con la incorporación del fuero de Murcia en 1268 se debería haber visto limitada a una vigencia temporal de seis años, aunque luego se volvería a la si-

¹³ *Ibidem*, 33 (Sevilla, 3-VIII-1266); 52-53 (Jerez, 22-VI-1268); 41 (Jaén, 14-V-1267); 108 (Sevilla, 13-I-1283).

¹⁴ *CODOM*, V, 53 (Medina del Campo, 18-V-1305). Aún así, Murcia obtuvo mayores exenciones fiscales que la propia Sevilla, que hubo de esperar al reinado de Fernando IV para, a petición propia, obtener exención de portazgo, diezmo y veintena en toda Castilla, BENAVIDES, A., *Memorias de D. Fernando IV de Castilla*, tomo II (col. diplomática), Madrid, 1860, p. 137 (Valladolid, 12-VIII-1297); confirmación del anterior, *ibidem*, 389-90 (Burgos, 8-III-1304).

¹⁵ TORRES FONTES, J., «El Obispado de Cartagena en el siglo XIII», *Hispania*, 52-53, 1953, p. 523; y GONZÁLEZ ARCE, J. D., «Señorío regio e implantación de la producción textil en la Murcia del siglo XIII», *Miscelánea Medieval Murciana*, XIV, 1987-88, p. 182.

¹⁶ CERDÁ, J., «Fueros municipales a ciudades del reino de Murcia durante el siglo XIII (1245-1283)», *Miscelánea Medieval Murciana*, XIII, 1987, p. 184; y en TORRES FONTES, J., «Evolución del concejo de Murcia en la Edad Media», *Murgetana*, nº 71, 1987, p. 12.

¹⁷ ACERO Y ABAD, N., *Historia de la muy noble y muy leal villa de Mula*, Murcia, 1886, pp. 187, 189, 190, 196, 249 y ss.

tuación anterior con la ratificación en 1271 del derecho alicantino; como lo prueba el privilegio de exención concedido dicho año a la villa, en el que se la franqueaba de portazgo y otros derechos en toda Castilla, excepción hecha de en Toledo, Sevilla y Murcia, habiéndolo de pagar como lo hacían los de Alicante. A pesar de ello, con anterioridad los almojarifes y otros oficiales del reino de Murcia no habían querido respetar los fueros y franquezas reales de Orihuela, por lo que tuvieron que ser apercibidos por el monarca; debiendo repetirse una nueva confirmación a este respecto años más tarde¹⁸. Lo que puede interpretarse como un intento, por parte de los agentes fiscales de la Corona, de extremar el nivel impositivo, aprovechando la ambigüedad creada por la existencia de un doble derecho local, y apoyándose para ello en el más restrictivo marco murciano frente al alicantino recientemente restablecido. Aunque parece ser que el mercado semanal de Orihuela hubo contado con alguna franqueza, lo cierto es que el rey mantuvo sus derechos en él, caso de azogaje. A este y al portazgo, junto a otros derecho de paso, afectó una exención por dos años de todos los derechos que se debían pagar en el mercado de la villa, para todos los que a él acudieran. Igualmente era extensiva a todo tipo de mercaderes la franqueza de la que gozaba la feria de Orihuela, que como la de Murcia fue eximida de portazgo y otros derechos¹⁹. Sin que la concesión de estos privilegios reales fuese una garantía por sí misma. Aparte de por el complejo panorama jurídico, confuso por la mezcla ambigua de distintos derechos locales, también por causa de la inestabilidad política, que obligó a Sancho IV, todavía siendo infante, a ordenar a los adelantados y merinos que impidieran a los almojarifes y a los aportellados de Orihuela la transgresión de sus franquezas y privilegios²⁰; como ya vimos que ocurriera durante el reinado de su padre.

Si Murcia supone un caso de especial privilegio dentro de la familia foral sevillana, las villas aforadas a Córdoba contaron aún antes con estas ventajas de excepción. Ya con el propio fuero, Alicante y Cartagena recibieron exención de portazgo para sus vecinos, en las respectivas villas. En 1272 Alfonso X franqueaba a los vecinos de Cartagena en Murcia y en el resto de Castilla; y además, como medida excepcional con que potenciar esta decadente villa, eximió de todo derecho a cuantos mercaderes acudiesen a ella, de todo lo que allí vendiesen o comprasen; aunque impuso una tasa del 2% sobre las mercancías que se llevasen de Cartagena a vender en Murcia²¹; esta exigencia suponía el mantenimiento de parte del gravamen que los vecinos del reino debían pagar al rey musulmán en la capital. Una medida tan excepcional sólo la volveremos a ver, con una duración temporal, para las más privilegiadas ferias; y se explica en la decadencia económica en que vivió la ciudad hasta bien entrado en siglo XV, a causa sobre todo de la inseguridad que implicaba la piratería norteafricana. Este privilegio todavía fue confirmado por Juan II en 1420.

Anterior a la de Cartagena es la concesión de exenciones al otro puerto murciano, Alicante, que previamente había recibido el fuero y las franquezas de Cartagena; asimismo para potenciar su actividad comercial. La amplitud de los privilegios concedidos a ésta sólo tiene parangón con el caso de la propia Murcia. En 1256 los vecinos de

¹⁸ PESET REIG, M., «Los fueros y privilegios alicantinos de Alfonso X el Sabio», *España y Europa. Un pasado jurídico común*, Murcia, 1986, p. 750; ESTAL, J. M. DEL, *Documentos inéditos de Alfonso X el Sabio y del Infante, su hijo son Sancho*, Alicante, 1984, p. 236; *CODOM*, III, 97 (Jerez, 4-III-1268); 118 (Murcia, 20-VII-1271); ESTAL, *cit.*, p. 101 (Logroño, 20-II-1270); *CODOM*, III, 145-146 (Guadalajara, 9-VII-1273).

¹⁹ *Ibidem*, 103 (Toledo, 5-IX-1269); 154-155 (Toledo, 4-X-1278); 134-135 (Murcia, 8-IV-1272).

²⁰ ESTAL, *Documentos inéditos... cit.*, pp. 127-129 (Toledo, 14-VI-1282).

²¹ Para el fuero de Cartagena, *CODOM*, III, 11-13; CASAL, F., *El fuero de Córdoba concedido a la ciudad de Cartagena*, Cartagena, 1971, p. 23 y ss.; BURRIEL, M. DE, *Memorias del rey Fernando III*, Barcelona, 1974, p. 483 y ss.; (sitio sobre Jaén, 16-I-1246). *CODOM*, III, 140 (Alcaraz, 25-VI-1272).

Alicante se quejaban al rey de que en la capital les demandaban portazgo de aquellas cosas que estaban franqueados (posiblemente de caza, monte y pescado, eximidos por fuero), por lo cual el rey hubo de confirmar esta merced. Aunque según un documento compilado en 1767, un código que contenía los privilegios concedidos por dicho rey a la villa, lo que Alfonso X habría confirmado a la misma en 1256 era el que no se pagase en Murcia derecho alguno de portazgo; no podemos considerar válido este extremo, pues no existiría una total exención de portazgo en Murcia, porque como se establecía en dicho documento de confirmación mientras durase la guerra se eximía asimismo a los vecinos del porgazgo de pan y vino²². Desconocemos la fecha exacta de la execión general de portazgo concedida a Alicante, que bien pudo ser anterior a la datación del documento antedicho, 1256, pues dicha franqueza no afectó al pago de portazgo en Murcia; motivo por el cual se hubo de redactar la citada exención parcial aplicable en esta última y para los artículos referidos²³. De ser ello así, o en su caso si se otorgó en 1257, se habría dado esta concesión general válida en toda Castilla muy próxima temporalmente a la del propio fuero; así como a su confirmación y envío a los almojarifes²⁴.

Almansa, como Orihuela, recibió en 1265 el ordenamiento local alicantino. Previamente había recibido el fuero de Cuenca, a través de Requena, el cual no se aplicó en toda su vigencia. Como lo demuestra el que en materia de exenciones sólo contara la villa con una franqueza de portazgo válida para algunos lugares, pero no general al sur del Tajo, como en Cuenca. Esta exención de portazgo se amplió a toda Castilla, a excepción de Murcia, tras ser recibido el derecho alicantino; tal y como consta en una confirmación de privilegios otorgada por los Reyes Católicos²⁵. Dicha confirmación plantea un problema de índole diplomática; según la misma, Alfonso X en 1258 había eximido a los vecinos de Alicante, «por todos tiempos, por tierra e por mar», de pagar diezmo, portazgo y almojarifazgo, así como cualquier otro tributo de aquellas cosas que sacasen o metiesen en Aragón (se citan expresamente lanas y ganados de su crianza); esta franqueza se hacía además extensible a las personas de Castilla o Aragón que de los vecinos comprasen dichas mercancías. De haber sido ello así, Alicante, a través de sus vecinos, se habría convertido en un agujero aduanero para la frontera castellana, al no haber percibido la hacienda nada por el tránsito de mercancías a través de dicho lugar; con toda seguridad, pues, la villa no contó con tan excepcional privilegio, que sin duda se habría conservado entre sus documentos más preciados. Lo que si se

²² Sobre el fuero de Alicante, *CODOM*, III, 16-20; PESET REIG, M., «Alfonso X y el Fuero de Alicante», *Studia historica in Honorem Vicente Martínez Morellá*, Alicante, 1985, p. 308; GARCÍA ROMERO DE LA MONTAÑA, M. C., «Estudio comparativo de dos fueros: Alicante-Córdoba», *Revista del Instituto de Estudios Alicantinos*, 10, 1973, pp. 36-42; (Sevilla, 5-X-1252). *CODOM*, III, 35-36 (Vitoria, 15-I-1256). ESTAL, *Documentos inéditos... cit.*, p. 231. Estaríamos pues ante una exención de portazgo para productos alimenticios básicos, puesto que las posteriores exenciones de portazgo en toda Castilla contenían la obligación de pagarlo en Murcia (MARTÍNEZ CARRILLO, M. Ll., «La sociedad alicantina en la segunda mitad del siglo XIII. La organización de Alfonso X el Sabio», *Studia Historica in Honorem Vicente Martínez Morellá*, Alicante, 1985, pp. 227-228).

²³ Para Martínez Carrillo la exención general fue otorgada en 1257, como ampliación de la parcial aplicable en Murcia, y siempre velando por los intereses hacendísticos, dada la precaria situación económica de la Corona (*Ibidem*, p. 229).

²⁴ *CODOM*, III, 59 (Alpera, 4-VII-1257); 59-60 (Cañete, 11-VII-1257). Otra implicación tuvo la exención de pechos concedida con arreglo al fuero de Córdoba a los vecinos de Alicante, relacionada ésta con las facenderas, *Ibidem*, 67-68 (Arévalo, 17-VII-1258); Vid. MARTÍNEZ CARRILLO, *cit.*, p. 225. La madera gozaba de exención de portazgo, independientemente de quien la introdujera, si se empleaba en construir casas para los vecinos residentes en Alicante, *CODOM*, III, 109-110 (Murcia, 1-V-1271). Añadir también que en 1271 se concedía a la villa una confirmación de todos sus privilegios anteriores, *Ibidem*, 111-112 (Murcia, 2-V-1271).

²⁵ PRETEL MARÍN, A., *Almansa medieval. Una villa del señorío de Villena en los siglos XIII, XIV y XV*, Albacete, 1981, p. 251.

concedió a ésta es aquel otro privilegio al que nos referimos anteriormente, con una fecha idéntica al confirmado por los Reyes Católicos (17-VII-1258), que concedía exención general de pechos para Alicante, y sólo aplicable a las facenderas²⁶. La explicación a esta disparidad de contenidos hay que buscarla en una falsificación documental, a través de la cual los señores de Villena intentaron convertir a Almansa en el aludido agujero aduanero, atribuyendo a Alicante espúreas franquezas más tarde trasvasadas a la villa. De modo que los señores del Marquesado, y todo éste, se beneficiarían del intenso tráfico comercial a canalizar a través de Almansa, al verse muy menguados por el lado castellano los gravámenes aduaneros reales: no así los señoriales.

Lorca, igualmente aforada a Córdoba, gozó de exención de portazgo para sus vecinos, en la propia villa, según su fuero. Esta franqueza se vio ampliada por Alfonso X, quien en 1265 la extendía a todo lo que ganaren de los moros; y en 1266 a todos los productos lorquinos, en toda Castilla. Por tiempo limitado, ese mismo año se concedía la renta del almorarifazgo, incluido el portazgo, para la guarda de la villa. Por su parte, Fernando IV concedió a Lorca libertad de exportación de sus productos, pagando los derechos reales, a la vez que cedía dichas rentas reales para la reparación de los muros de la villa; y le confirmaba sus privilegios y franquezas, tal y como luego lo haría Enrique II²⁷. A pesar de todos estos privilegios reales, o quizá por ellos, el concejo de Lorca pedía en 1316 al de Córdoba la aclaración de su derecho local, en materia de privilegios, fuero y franquezas; lo que nos permite comprobar como éstos, en lo relativo al portazgo, eran menores que los recibidos en Lorca, ya que los vecinos de Córdoba sólo gozaban de exención de portazgo en todas sus cosas, de lo que compraran o vendieran, pero limitada a la propia villa; exención que se haría extensiva a los habitantes del término, para las cosas de su crianza²⁸.

De entre las villas de realengo, solamente nos falta por abordar el caso de Chinchilla, tal vez uno de los más excepcionales. En esta villa, al contrario de lo ocurrido con Almansa, su fuero derivado de Cuenca, y recibido a través de Alarcón, se vio aumentado en materia de exenciones fiscales. Incluso antes de recibir dicho fuero ya en fecha tardía, en atención a su crítica situación, en 1243 se estableció que sólo se pudiese tomar portazgo de lo que se comprase o vendiese en Chinchilla, pero no así de lo que transitase; con el claro propósito de potenciarla como ruta comercial. Como en casos anteriores, la exención general para todos los vecinos, y en toda Castilla, salvo Toledo y Sevilla, fue otorgada en torno a 1265; junto a la franqueza de todos los derechos de paso, y especialmente del diezmo, que aunque no se cita explícitamente en este privilegio, sí aparece en una posterior repetición del año 1272, a su vez confirmada por Fernando IV. Nuevamente se vuelve a recoger la exención de portazgo y diezmo en confirmaciones sucesivas, hasta el reinado de los Reyes Católicos²⁹. A partir de esta exención originaria, la villa pudo iniciar el despegue que la conduciría al desarro-

²⁶ Concretamente se dice: «que non den pecho ninguno que lo non den en ningún tiempo assi como no lo dan en Cordoua dond an el fuero» (*CODOM*, III, 68).

²⁷ Sobre el fuero de Lorca, CÁNOVAS Y COBEÑO, F., *Historia de la ciudad de Lorca*, Lorca, 1980, pp. 195-204 (Murcia, 20-VIII-1271); *CODOM*, III, 86; 88 (Sevilla, 7-VI-1266); y p. 92. Años más tarde se franqueaba de portazgo al pescado de la villa (TORRES FONTES, J., *Repartimiento de Lorca*, Murcia, 1977, p. 75). *CODOM*, V, 47; TORRES FONTES, *cit.*, p. 104; y *CODOM*, VIII, 42-46; según esta última confirmación de Enrique II, Alfonso XI había franqueado a los mercaderes lorquinos, en toda Castilla, del pago de portazgo.

²⁸ GONZÁLEZ ARCE, «Ordenanzas...», *cit.*

²⁹ *CODOM*, III, 5 (Toledo, 25-VII-1243). PRETEL MARÍN, A., *Conquista y primeros intentos de repoblación del territorio albacetense. (Del período islámico a la crisis del siglo XIII)*, Albacete, 1986, p. 270 (Sevilla, 8-IV-1265); para el fuero de la villa, pp. 276-277 (Jaén, 8-III-1269). *Ibidem*, 279 (Murcia, 19-II-1272); para la confirmación, *CODOM*, III, 132. A.M.M., Cartulario Real, 1478-1488, fols. 133r-137v.

llo económico alcanzado en siglos posteriores. Sobre todo si consideramos el excepcional empeño real por mantener y hacer respetar las exenciones y privilegios concedidos, a través de las sucesivas confirmaciones y apercibimiento a los infractores. Así por ejemplo, el mercado semanal de Chinchilla, que se celebraba los viernes, obtuvo una primera exención de portazgo, extensiva tanto a vecinos como a los forasteros que a él acudieran; primera merced de este tipo concedida a un mercado de la región³⁰.

En 1267, Alfonso X concedía a Chinchilla una confirmación general de todos los fueros y franquezas hasta entonces otorgados. Ese mismo año exigía a las Ordenes de Calatrava, Hospital y Temple que guardasen los privilegios de los vecinos de la villa en materia de portazgo, especialmente cuando acudiesen a la feria de Zurita. En 1274, atendiendo a una queja de los vecinos de la villa, el rey recordaba a la Orden de Santiago su obligación de respetar su exención en materia de diezmo, portazgo y otros derechos. Esta exigencia del respeto de dichas franquezas fue trasladada en 1277 a los jueces, alcaldes, merinos y aportellados de toda Castilla. Sancho IV, aún infante, prometió a la villa interceder por el respeto de sus fueros y privilegios. Mientras que en 1310 era Fernando IV quien ordenaba guardar los privilegios de Chinchilla; entre ellos, la exención de portazgo, diezmo y otros derechos; al igual que hiciera en 1311. En 1395 lo hacía Enrique III, estando este documento incluido en una serie de confirmaciones de privilegios de Chinchilla efectuadas por los reyes de Castilla, desde Fernando IV a Juan II, donde se hallan todas las anteriores, aunque se registra una novedad: una confirmación de Sancho IV, especialmente referida a la exención de portazgo y diezmo³¹.

En las tierras de don Manuel, Elche debió de gozar de exención de portazgo para sus vecinos, en la propia villa y temporalmente en Castilla; como ocurriera con Murcia, de la que recibió fuero y franquezas en 1270³². Yecla, aforada al más ventajoso derecho lorquino en 1280, disfrutó de exención de portazgo en toda Castilla, tal y como consta en la confirmación de sus privilegios por los Reyes Católicos. Según ésta, la villa de Yecla contaba, recibida de Lorca, con franqueza en el pago de portazgo, diezmo, almojarifazgo y otros derechos; que no se debían abonar ni en los puertos de Murcia o Lorca, ni en el resto de Castilla; para todos aquellos productos pertenecientes a los vecinos de la villa, de su crianza o labranza; pero sí debían pagarlos por aquellos otros productos que no lo fueran, tal y como lo hacían los mercaderes forasteros. Esta exención se hacía extensiva a la introducción de productos yeclanos en Aragón³³. Villena, como Elche, obtuvo las franquezas de Murcia, aumentadas por la concesión del fuero lorquino en 1283, por Sancho IV, tras una primera concesión de don Manuel en 1276. Lo que en materia de portazgo sitúa a la villa en una situación similar a la de Yecla, tal y como se desprende de un documento de don Juan Manuel; quien concluye que cuando el rey Sancho IV confirmó, a petición de don Manuel, el fuero de Lorca que el mismo otorgara a Villena, aún siendo infante, añadió en este pri-

³⁰ PRETEL, *cit.*, p. 277 (Jaén, 9-III-1269).

³¹ *Ibidem*, 172. CODOM, III, 93 (Niebla, 24-III-1267). PRETEL, *cit.*, p. 181 (Murcia, 22-II-1272); y en confirmación de Fernando IV, CODOM, III, 132. PRETEL, *cit.*, 182-183 (Burgos, 13-VIII-1277) y en confirmación de Fernando IV, CODOM, III, 152. PRETEL, *cit.*, pp. 184-185 (Valladolid, 30-IV-1282). PRETEL MARÍN, A., *Don Juan Manuel, señor de la llanura. (Repoblación y gobierno de la Mancha albacetense en la primera mitad del siglo XIV)*, Albacete, 1983, doc. 16 (Córdoba, 3-XI-1310); y doc. 18. PRETEL MARÍN, A., «En torno a la incorporación del Marquesado de Villena a la Corona castellana en 1395», *Al-Basit*, nº 6, 1979, p. 170. ABELLÁN PÉREZ, J. y ESPINAR MORENO, M., «Privilegios, mercedes, libertades..., otorgados por los reyes de Castilla a la ciudad de Chinchilla (1266-1439)», *Al-Basit*, nº 9, 1981, p. 171.

³² CODOM, III, 104 (Logroño, 27-I-1270); CODOM, II, 38 (Villena, 5-VII-1270).

³³ TORRES FONTES, J., *Yecla en el reinado de los Reyes Católicos*, Murcia, 1954, p. 47.

vilegio exención de diezmo, portazgo «nin otro pecho ninguno», para la villa³⁴. Recordemos lo ocurrido para Almansa, donde se tomó una mera exención de facenderas por una falsa exención de exacciones fiscales sobre el tránsito de mercancías. En Hellín e Isso, una vez retornadas al realengo tras haber sido también de los Manuel, los monarcas diferenciaron entre ambos conceptos; de modo que en 1305³⁵ se franqueaba a los vecinos de todo pecho, mientras que más adelante, en el mismo privilegio, se les eximía de pagar diezmo, portazgo, «nin otro derecho ninguno» en toda Castilla, salvo Toledo y Sevilla. Este privilegio fue confirmado por numerosos reyes posteriores, hasta la definitiva confirmación de los Reyes Católicos; de la cual se deduce que pudo haberse concedido ya durante el reinado de Alfonso X y luego haber sido mantenido por Sancho IV y don Manuel³⁶.

Por lo que respecta a los señoríos de las Ordenes Militares, diremos que en éstos fueron raras las exenciones de portazgo. Fue así porque era norma que el rey al donarlos entregase además con ellos la práctica totalidad de los derechos reales allí percibidos, el portazgo entre ellos. Por lo que poca o nula aplicación tuvieron las exenciones genéricas contenidas en los ordenamientos forales o en el derecho local trasvasado. Sin embargo se puede hablar de algunas excepciones; caso de los vecinos de Moratalla, que fueron franqueados por la Orden de Santiago del pago de portazgo en toda la Sierra de Segura; según una confirmación de 1331, esta exención se extendió a todos los territorios de la Orden, tal y como la gozaran los vecinos de Segura³⁷. Por lo que respecta a Cieza, no sabemos si le fue respetada su exención de portazgo, diezmo y almojarifazgo, concedida por Alfonso X antes de donar la villa a la Orden de Santiago en 1281³⁸.

Si la imposición del portazgo pudo favorecer la aparición de una producción local, al gravar las importaciones, en una regionalización de la economía, su desaparición supuso aún mayores ventajas. De un lado dejaba expedito el camino para futuras exportaciones, facilitaba la afluencia de materias primas, y, lo más importante, limitaba la competitividad de la producción foránea al reino de Murcia, al tratarse de una exención selectiva que sólo beneficiaba a los habitantes de las villas del reino; favoreciendo así a su producción, tanto de consumo interno como para la exportación. Junto a lo cual se potenció el desarrollo de un sector mercantil regional, beneficiado por dichas exenciones que propiciaban que se retuviera el valor añadido de los intercambios dentro del reino, en la persona de los comerciantes vecinos de las villas del mismo. Abordaremos ahora, antes de pasar al siguiente subapartado, las restantes exacciones en materia de tránsito que incidieron igualmente sobre la actividad artesanal.

Existió un arancel del 4 % que debían pagar todos los habitantes cristianos del reino de Murcia, cuando entrasen con sus mercancías en la capital. Dicho derecho pertenecía al rey musulmán de la capital, y por lo tanto debió de estar contemplado en el tratado de Alcaraz, a través del cual el reino capituló ante Castilla, a la que rindió pleitesía y vasallaje. En razón de este «pleito» el monarca castellano cedió al de dicho reino vasallo la facultad de cobrar rentas en el mismo, incluso sobre los cristianos. El pago de esta exacción franqueaba de abonar cualquier otra renta en el reino a los vecinos de Cartagena y Alicante. Después de la sublevación mudéjar suponemos extingui-

³⁴ SOLER GARCÍA, J. M.: *La relación de Villena de 1575*, Alicante, 1974, p. 216 (Villena, 26-II-1307).

³⁵ PRETEL, *Don Juan Manuel...*, cit., doc. 7 (Valladolid, 20-VI-1305).

³⁶ A.M.M., Cartulario Real (C.R.) 1484-1495, fols. 79r-84r (en Segovia, 9-VIII-1476).

³⁷ RODRÍGUEZ LLOPIS, M.: *Documentos para la historia medieval de Moratalla*, Murcia, 1988, p. 69 (Montiel, 10-IX-1293). *Ibidem*, p. 71.

³⁸ CODOM, III, 137-138 (Alcaraz, 23-VI-1272).

do este derecho; y aún años antes, en 1260³⁹, se concedió a Alicante la exención de este gravamen, de donde se extendió a otras villas a ella aforadas.

Cuando anteriormente hemos hecho mención a la existencia de otras rentas, en forma de derechos de paso, que eran franqueadas junto al portazgo, vimos incluida entre ellas al diezmo aduanero, exacción que afectó al tránsito de mercancías entre reinos y de la que nos ocuparemos más adelante. Aparte, existen muchas otras, que ignoramos si se vieron afectadas por estas exenciones generales, que en algún caso sí incluyeron al almojarifazgo en su vertiente de exacción aduanera. Como en las ciudades y villas, también se pagaban derechos de paso en los puertos; ya fueran éstos de mar, donde se abonaba el ancoraje⁴⁰; o de tierra, puertos secos. De los cuales había dos de importancia en el reino, aparte de las aduanas fronterizas con otros reinos: el de La Mala Mujer, en el que para su guarda se cobraba por el paso de cada bestia mayor cargada 7 sueldos, mientras que por la menor 6 pipiones, tanto de la ida como de la venida⁴¹; y, el más importante puerto ganadero de La Losilla, en poder de la Orden de Santiago, donde se cobraron rentas por su paso, algunas de ellas indebidas, hasta el siglo XVI⁴². Pensamos que la renta exigida en estos puertos debió ser la arrobda, y no el portazgo con el que se la confunde.

Anteriormente nos referimos a la existencia de otras rentas similares al portazgo, caso de la arrobda, castellaje, barcaje, pontazgo, montazgo, peaje, lezda; cuya existencia se relaciona con la esencia de la renta feudal. Así, su origen deviene del derecho de propiedad territorial, que autoriza al señor a exigir exacciones por la utilización de su predio, aunque sea por el mero tránsito. Este se confunde con el derecho jurisdiccional, según el cual el señor actúa como defensor del orden público en su señorío, por lo que cobra un canon a quienes gocen de su protección. Esta coerción extraeconómica atiende así a los tres principios básicos del régimen feudal: la fuerza de la ley, la violencia legal o a la costumbre en forma de derechos de propiedad. De todas estas rentas aquí nos interesa estudiar la arrobda, porque las restantes no aparecen en la documentación murciana; no afectaron directamente a la producción artesanal, caso por ejemplo del montazgo, que gravaba a los ganados; o son las mismas con otro nombre, caso por ejemplo del peaje, probable denominación del portazgo⁴³.

En las tierras del reino de Murcia, la denominación de «anubda» pronto fue sustituida por la de «arrobda», que como otras exacciones fiscales tiene un origen islámico, en este caso relacionado con los ribat. En los documentos murcianos aparecen además otros términos: «arrotova», «rotova» o «rotoba», «ruebda», «rolda» y «rocova». Esta región de Castilla también registró las protestas de los comerciantes, por la exigencia de esta renta en los caminos, controlados generalmente por la Orden de Santiago; lo

³⁹ *Ibidem*, 73-74 (Córdoba, 29-VI-1260).

⁴⁰ Del cual quedó eximida Alicante (*Ibidem*, 56-57), de donde se extendió a Orihuela, pero no así a Almansa que carecía de costa.

⁴¹ *CODOM*, I, 56 (Toledo, 2-VIII-1269).

⁴² TORRES FONTES, J., «Puerto de La Losilla, Portazgo, Torre y Arancel», *Miscelánea Medieval Murciana*, IX, 1982.

⁴³ PORRAS ARBOLEDAS, *cit.*, p. 853. Este sería el caso de Mula, a la cual Fernando III, a la vez que le concedía el fuero de Córdoba la eximía del pago de peaje y portazgo (ACERO, *cit.*, pp. 166-168 y 180). En Aragón el portazgo también recibió el nombre de peaje, el cual solía acompañar a la lezda. De esta forma, también Jaime II concedió a Mula franqueza de lezda y peaje, en todo el reino de Murcia (ESTAL, J. M., *Corpus documental del Reino de Murcia bajo la soberanía de Aragón (1296-1304)*, Alicante, 1985, p. 24; y «Confirmación de Fueros a la ciudad y Reino de Murcia por Jaime II de Aragón (1296-1304)», *Miscelánea Medieval Murciana*, IX, 1982, pp. 284-285). También Villena, a petición de don Juan Manuel, recibió de Jaime II exención de lezda y peaje (SOLER GARCÍA, *cit.*, p. 214).

que motivó el decidido empeño real por suprimir o limitar su alcance⁴⁴. Veamos las abundantes exenciones concedidas.

Alfonso X ordenó al concejo de Murcia en 1267 la guarda de los caminos, sin exigir imposición alguna. Ese mismo año se eximía a los vecinos de la ciudad del pago de rotova, a excepción de aquellos lugares donde se pagara en tiempos de Miramamolín (esto es, hasta 1212), en los que se debía pagar como hasta entonces; y si en los mismos se hiciese algún daño, los que tomaban la rotova debían dar recaudo de los malhechores, siguiéndoles el rastro, o en su defecto enmendando el daño. Se recuerda asimismo que los concejos, incluido el de Murcia, debían guardar sus términos; máxime cuando los mercaderes (tanto cristianos, como moros y judíos), contaban desde 1257 con un seguro real para su comercio en el reino de Murcia⁴⁵; según el cual todos los concejos del reino debían guardar los caminos de sus términos, sin tomar cosa alguna por esta guarda, especificándose concretamente la rotova. La parcialidad en la exención de rotovas, y los abusos en su cobro, llevaron a Alfonso X a suprimir su exigencia en todo el reino, en los territorios de realengo, el año 1268. Sin embargo, ello no impidió que se siguiese percibiendo esta exacción; legalmente, en el caso del puerto de La Mala Mujer, al que se fijaron arrobdas en 1269⁴⁶; o indebidamente, como los abusos de la Orden de Santiago en La Losilla. Porque, por más que se consideró pacificada la tierra, se dio una auténtica guerra entre concejos, perjudicando a los vecinos de los rivales mediante la exigencia de robdas; así, Orihuela se quejó de Alicante, donde estaba franqueada al igual que en Elche; pero fue la exigencia de robdas en Elche a los vecinos de Murcia la que acabó por motivar la exención general para todo el reino otorgada por Alfonso X⁴⁷. Como vemos, el rey antes de hacer generales las exenciones probaba a concederlas parcialmente, para potenciar el comercio sin perjudicar su hacienda. Y como siempre, una de las primeras en ser privilegiadas era la villa de Alicante, con la intención de convertirla en un enclave comercial y portuario de primera fila. A ésta, en 1260, se la eximía del pago de arrobdas en Monteagudo, esto es, la que daban a Romaylet en el camino de Murcia a Orihuela. En 1268 se eximía a los alicantinos incluso en tierras de señorío, en concreto en las de don Manuel⁴⁸.

Todavía en el reinado de Fernando IV continuaron los problemas con la Orden de Santiago y sus señoríos; donde la arrobdas, legal o no, continuó siendo una sustancial renta feudal. A este respecto, el concejo de Murcia se quejaba en 1305 de que pese a su exención de rotova, excepción hecha en La Mala Mujer, se la demandaban en La Losilla, Medinatea, Mula, Librilla, Alhama y Totana; e incluso en el puerto de La Mala Mujer le exigían a los transeuntes más de lo debido. El resultado de esta imposición indebida era que los mercaderes se tenían por agraviados, las rentas reales se menoscababan y la tierra recibía daño; lo que motivó la intervención del rey. Actuación que no sirvió de mucho, puesto que de nuevo hubo de quejarse el concejo de Murcia contra el comendador de Ricote, por las exigencias de rotovas en La Losilla; renovándose las protestas en 1312 y los abusos hasta el siglo XVI⁴⁹.

⁴⁴ TORRES FONTES, *cit.*, p. 61. LADERO QUESADA, *cit.*, p. 344.

⁴⁵ CODOM, I, 30. *Ibidem*, 45. CODOM, III, 50. Tal y como se lo recuerda el rey en su carta a la ciudad de Murcia, CODOM, I, 42-43 (Jaén, 15-V-1267).

⁴⁶ *Ibidem*, 56.

⁴⁷ CODOM, III, 97-98 (Jerez, 4-IV-1268). CODOM, I, 54 (Jerez, 22-IV-1268).

⁴⁸ CODOM, III, 73-74 (Córdoba, 29-VI-1260). *Ibidem*, 75 (30-VI-1260). *Ibidem*, 100 (Sevilla, 11-VIII-1268).

⁴⁹ CODOM, V, 52 (Medina del Campo, 18-V-1305). *Ibidem*, 67-68 (Burgos, 9-X-1305). *Ibidem*, 83. *Ibidem* 112-113. Vid. TORRES FONTES, «Puerto de La Losilla...», *cit.*, p. 65 y ss.

II. DIEZMOS

Bajo la denominación genérica de «diezmo» se agrupan en realidad tres rentas distintas, que tienen en común su montante impositivo: en torno al 10 % del valor de los artículos a los que gravaban; de ahí le viene este común apelativo. Es posible por tanto establecer distinciones y estudiar por separado dichas rentas, a las que para su diferenciación citaremos como: «diezmo real», «diezmo eclesiástico» y «diezmo aduanero».

1. *El diezmo real*

Como indica su nombre, era una exacción que percibía la Corona y que gravaba los productos extraídos de la tierra. Afectó además a la actividad artesanal, al cobrarse asimismo por las materias primas: como ganados (lana, cuero y sebo), fibras textiles (lino, cáñamo y algodón), productos tintóreos (grana, índigo, brasil, alumbre...), combustibles (carbón, madera, leña, atocha...), aceite (para la industria textil o la fabricación del jabón), etc. Este tipo de exacción, cuando no acabó por ser suprimida, al menos sí fue rebajada. También aparece en ocasiones incorporada al almojarifazgo, donde gravaba a los artículos artesanales derivados asimismo de la tierra: como los fabricados con esparto, vidrio o cal; la teja, el ladrillo y los útiles de las obras públicas y de las defensivas⁵⁰.

El diezmo real comenzó siendo una exacción que gravaba con el 10 % la producción de las tierras concedidas en el sur en forma de donadío o heredamiento. Estas, que por conquista pertenecían a la Corona, fueron entregadas en propiedad, bajo condiciones de tenencia, a los repobladores y miembros de la clase privilegiada; para atraer a los primeros o recompensar la ayuda de los segundos. El rey, que renunciaba así al beneficio de la propiedad de sus tierras, gravó éstas con una imposición del 10 % sobre lo que produjesen. Como en el caso de otras rentas reales, pronto este derecho se vio disminuido, e incluso desapareció, en función de la política real de consolidación de los territorios anexionados y de aligeración de las cargas fiscales, para mantener a la población atraída o atraer más. Las primeras exenciones beneficiaron a los privilegiados, franqueándose ya en las concesiones forales las donaciones efectuadas a los poderosos, y sólo más tarde los heredamientos de los simples peones.

Como esta exacción sobre la producción de la tierra era muy similar a la percibida por la iglesia, bloqueó el cobro de esta última; de aquello que se pagaba diezmo real no se podía cobrar diezmo eclesiástico. Motivo por el cual se compensó a cada iglesia local cediéndole algunas sumas del almojarifazgo real de cada ciudad, en el que se incluía el diezmo real, generalmente el 10 % del mismo, o «diezmo del almojarifazgo». Cuando el diezmo real no se eximió, quedó como un gravamen que afectaba a algunos artículos concretos de alto valor o elevada producción, una vez que se había suprimido su exigencia para la generalidad de la producción agraria y el común de la población y tierras⁵¹.

En el reino de Murcia, la exención de este tipo de diezmo vino marcada desde los propios ordenamientos forales, a los cuales hemos ido aludiendo en el apartado anterior. En el caso de los conquenses de forma implícita, al ser una renta contraria a la naturaleza del propio fuero. Cuando Alfonso X concedió el fuero de Sevilla a Murcia,

⁵⁰ LADERO QUESADA, *cit.*, p. 347.

⁵¹ Sobre la inclusión del diezmo real en el almojarifazgo y su repercusión, vid. GONZÁLEZ ARCE, «El almojarifazgo...», *cit.*

a la vez que franqueaba del pago de porgazgo a sus vecinos, también lo hizo con otros derechos de sus cosas, tanto si las traían como si las sacaban de la villa; entre éstos se hallaría el diezmo real, pues se indican explícitamente los derechos exigidos sobre algunos productos agrarios: como pan, vino, fruta, hortalizas, ganados, cosechas y otras cosas. En el fuero de Cartagena, si bien se retenía el diezmo de las salinas y minas para la Corona, se cedió un tercio del primero y del puerto a la iglesia de Cartagena; mientras que en 1257 se concedía una exención del diezmo real a los peones de la villa sobre su pan y su vino, según el fuero de Toledo. Por su parte, el fuero de Alicante la primera disposición que contiene es una concesión real a su concejo, caballeros y pobladores para que todas sus heredades «nunca den diezmo al rey». En 1266, Alfonso X a la vez que eximía a Lorca del pago del portazgo, la franqueaba del diezmo de su pan, vino, higos, ganados y todas las cosas propias⁵².

Sin embargo, como hemos dicho, esto no supuso la desaparición total de esta exacción, que se englobó a partir de ahora en el almojarifazgo, y que se exigirá sólo sobre ciertos productos. En Murcia, el 10 % pagadero por los maestros cristianos en la obra del esparto, tierra (cerámica) y vidrio, como en Sevilla, se redujo en 1267 a 1/15, es decir al 6 %. Los vecinos de Alicante, a pesar de estar exentos de diezmo real, hasta 1257 no gozaron de franqueza alguna en sus higos y pasas; renovándose la de su ganado en 1261; como la suya a Orihuela en 1268⁵³. Pero, en Alicante continuaron exigiéndose derechos de higos, pasas y aceite, puesto que eran «el maior bien que ellos auien en la villa de Alicante»; aunque al menos en 1269 se les liberó de dar fiadores por la exportación de los mismos; a lo que estaban obligados por el libro de ordenanzas de la villa, «libro de las posturas» (que serían las ordenanzas otorgadas por Fernando III a Córdoba y que ya vimos que se siguieron más tarde en Lorca, prueba de que en el derecho local de las villas murcianas estuvo vigente este tipo de ordenanzas reales hasta ahora desconocidas), era a retornar a cambio otros cuatro productos importados (tal vez grano entre ellos); y así se lo exigían los oficiales puestos para la guarda de los derechos reales («el mio degredo») del almojarifazgo. El rey eximió de la obligación de dar fiadores y recordó la obligación de abonar los derechos reales. En 1271, se recuerda a los vecinos de Alicante su exención de diezmo y almojarifazgo en la propia villa, en lo tocante a sus frutos, cosechas y crianzas; a excepción nuevamente de los higos y el aceite, «que dan aquel derecho que ouieren acostumbrado de dar fasta aqui». Esto implica que la franqueza concedida en 1257 a Alicante afectó sólo al «dinero de plata que me solien dar por razon de las espuestas de los figos et de las pasas», pero no así el diezmo. Por el contrario, la ciudad de Murcia sí que estaba totalmente exenta del pago de diezmo real y almojarifazgo en todos sus productos agrarios (pan, vino, frutos y ganados) de su crianza, siempre que se vendieran a cristianos; si se hacía a mudéjares, éstos debían pagar los derechos reales, y si se quería sacar de Murcia aceite, higos, pasas o almendras, sólo podía ser cuando hubiese suficiente abastecimiento en el reino⁵⁴.

En Alicante encontramos referencias a tasas fiscales pagadas por mudéjares, muy posiblemente incluidas en el diezmo real. En 1256 tenemos una concesión al concejo de Alicante, por parte de Alfonso X, del diezmo de los moros labradores, así como del cabezaje de los moros exáricos extranjeros. En 1260, Alfonso X, en una carta remitida al concejo de Alicante, daba cuenta de cómo los moros que habitaban en sus reinos

⁵² CODOM, I, 18. CODOM, III, 12, 52, 16, 88.

⁵³ CODOM, I, 43 (Jaén, 18-V-1267). *Memorial Histórico Español*, I, 28 (28-IV-1272). CODOM, III, 61. *Ibidem*, 61 y 98-99.

⁵⁴ *Ibidem*, 102 (Toledo, 5-XI-1269). *Ibidem*, 108. CODOM, I, 59.

pertenecían al realengo, tanto en materia de seguridad como hacendística; en dicha carta, el monarca ordenaba que los mudéjares exáricos que trabajaban para cristianos como tenderos o menestrales debían pagar a la Corona un maravedí alfonsí, como pecho anual; la obligación del almojarife real era tanto cobrar dicho censo, por San Martín, como proteger a los moros. Sin embargo, al año siguiente, el propio rey cedía al concejo el cabezaje de los moros labradores, que en la carta anterior se había fijado en medio maravedí, también pagadero por San Martín. Y, cuatro días más tarde, concedía también el cabezaje de los exáricos tenderos, menestrales y mercaderes, para la muralla y arreglo de calles. También en Orihuela el rey había otorgado a su concejo el cabezaje de sus moros exáricos, para la construcción de sus murallas. En 1271, la iglesia de Cartagena demandaba al concejo alicantino el diezmo real que los moros exáricos habían de abonar, por la parte que les correspondía en las tierras de los cristianos; este derecho había sido concedido, como hemos visto, al concejo por el propio rey, quien ordenó al electo de la diócesis de Cartagena que no lo siguiese demandando, a la vez que se lo confirmaba a Alicante⁵⁵.

Según P. Guichard, tras la conquista cristiana, no hay razones para pensar que el sistema impositivo que afectaba a los mudéjares no fuese el mismo que en época musulmana. Así, aparte del almojarifazgo y otras exacciones sobre el comercio, la industria e instalaciones inmuebles de origen islámico, el diezmo agrícola, que abonaban los moros exáricos a los propietarios cristianos, no era otro que el que abonaban anteriormente al estado musulmán (el «ushr»). Con respecto al censo real que pagaban los moros tenderos y menestrales, decir que a continuación veremos como también se impuso una exigencia similar a los cristianos, que en teoría no debían haberse visto afectados por el diezmo eclesiástico. Tampoco debemos olvidar que tanto los artesanos y comerciantes, como los agricultores musulmanes, aparte de las exacciones reales debían abonar las rentas de carácter privado a los propietarios de la tierra o de la instalación inmueble, en concepto de alquiler de la tenencia⁵⁶.

El mudéjar fue una mano de obra de tipo «colonial», de condición semi-servil, exárica, que no podía ser esclavizada, puesto que pertenecía al realengo, que la protegía, pero a la que su marginación jurídica convertía en objeto de fácil explotación económica. Estos labradores, artesanos o tenderos exáricos trabajaban para un propietario cristiano, en condiciones de semi-servidumbre, pero a la vez debían hacer frente a las exacciones fiscales de origen real, eclesiástico y concejil. Sin embargo estaban exentos de los pechos reales que habitualmente afectaban a los vecinos y moradores de ciudades y villas, excepto los correspondientes a heredades compradas a cristianos pecheros. Y a la inversa, ya que los musulmanes no gozaron de la franqueza que obtenían los artesanos al asentarse siete meses en Alicante y convertirse en vecinos⁵⁷.

⁵⁵ MARTÍNEZ MORELLÁ, V., *Privilegios y franquezas de Alfonso X El Sabio a Alicante*, Alicante, 1951, p. 25; y, *CODOM*, III, 35 (Vitoria, 15-I-1256). *Ibidem*, 57 (Monteagudo, 10-V-1256). *Ibidem*, 74-75 (Córdoba, 30-VI-1256). *Ibidem*, 77 (Sevilla, 12-IX-1261). *Ibidem*, 78. ESTAL, J. M. DEL: *Documentos de Alfonso X El Sabio y del Infante, su hijo don Sancho*, Alicante, 1984 (IV-111, doc. nº 2) (Murcia, 8-IV-1272). *Ibidem*, p. 67, ref. nº 69; y, GIBERT Y BALLESTEROS, E., *Historia de Orihuela*, Orihuela, 1901-1903, I, p. 510. *CODOM*, III, 113 (Murcia, 14-V-1271).

⁵⁶ En *Historia de la Provincia de Alicante*, J. URAZ SÁEZ (dir.), vol. III, *Edad Media*, J. HINOJOSA MONTALVO (dir.), Murcia, 1985, pp. 129-130.

⁵⁷ LADERO QUESADA, «Las transformaciones...», *cit.*, p. 335. MARTÍNEZ CARRILLO, «La sociedad...» *cit.*, p. 236. Esta normativa, la relativa a la vecindad y a la exención de derechos, no aplicable a los mudéjares, las recibió Alicante de Cartagena, junto con otros privilegios, que Fernando III le otorgara junto al fuero de Córdoba (BURRIEL, M.: *Memorias del rey Fernando III*, Barcelona, 1974, p. 484; sobre Jaén, 16-I-1246).

2. *Diezmo eclesiástico*

Tiene, como hemos dicho, un carácter parecido al diezmo real, pero ahora es la iglesia la perceptora del 10 % de la producción agraria. Esta renta no podía exigirse cuando se hacía con el diezmo real, lo que no supuso un problema para la iglesia de Cartagena al quedar exento el reino, salvo las excepciones arriba citadas, del pago del mismo. La iglesia tenía derecho a la percepción del diez por ciento de las cosechas agrícolas y de las cabezas de ganado. Su fundamento teórico era que se entregaba en señal de agradecimiento a Dios por los frutos recibidos de la tierra. Como quedó bloqueado donde se percibía el diezmo real, la monarquía castellana cedió algunas de sus rentas para paliar esta pérdida; aparte de sumas del almojarifazgo, se cedieron numerosos diezmos reales, que pasaron a convertirse así en eclesiásticos y que por lo tanto no fueron objeto de exención. Por su parte, la Corona también dispuso de parte de las rentas eclesiásticas derivadas del diezmo, a través de las tercias reales (o dos novenas partes del diezmo eclesiástico correspondiente a la «fabrica» de los templos) y la «décima» (detracción del 10 %, o menor, sobre los diezmos eclesiásticos, concedida para sufragar los gastos de la cruzada)⁵⁸.

Para el reino de Murcia, una vez suprimido su diezmo real, hemos de suponer que el monarca otorgó a la iglesia Cartagenera la posibilidad de percibir todos los diezmos eclesiásticos, algunos de ellos cedidos del diezmo real; a excepción de aquellos productos sobre los que aún recayera éste. Pero el asunto fue más complejo, porque la iglesia no se contentó con exigir rentas sobre la producción agraria, sino que consideró que la protección y gracia divinas beneficiaban a todo tipo de trabajadores; por lo que ella, como intermediaria de ambas, debía percibir parte de los beneficios de los mismos a cambio de su intercesión, en forma de rentas que gravasen las ganancias de artesanos y mercaderes. Estos derechos sobre la producción, el trabajo o el beneficio, en nada se diferencian pues de las rentas feudales exigidas por los señores o la realeza. Tanto los menestrales como los comerciantes estuvieron gravados sin considerar que ellos no se vieron beneficiados por la exención de los derechos reales, por lo que frente a los trabajadores del ámbito rural, que sólo pagaban el diezmo real o el eclesiástico, éstos debían hacer frente a una doble exacción: la eclesiástica, en forma de diezmo; y la real, a través del conjunto de rentas del almojarifazgo.

En 1257 se fechan las primeras disposiciones reales sobre el diezmo eclesiástico en Murcia. El rey recordaba en esa fecha a los concejos, autoridades en general y a los herederos cristianos su obligación de diezmar por sus cereales, vino aceite, ganados, así como «de todos los otros frutos que nascen de la tierra»; añadiéndose después los

⁵⁸ LADERO QUESADA, *cit.*, pp. 263-265. En Sevilla, el diezmo eclesiástico afectaba, aparte de a los productos agrarios, a los siguientes artículos y productos de naturaleza artesanal: lana, cera y lino; explícitamente se aclaraba que ni higos ni aceite «non dan diezmo a la Yglesia, ca lo dan al almozariffadgo», como tampoco se daba de hornos ni de molinos, «car sson cosas de almoxariffadgo». Es decir, porque pagaban diezmo real, que no había sido donado, como el de los restantes productos de la ciudad, a la Iglesia de Sevilla (GONZÁLEZ ARCE, «Cuaderno», *cit.*). En 1258 se concedió a la iglesia el diezmo de todos los donadíos sevillanos, salvo el del aceite y otros (BALLESTEROS BERETA, A., *Sevilla en el siglo XIII*, Madrid, 1913, doc. 97). En 1259 se amplió esta concesión, implicando ahora también el diezmo del aceite e higos de todo el término, excepto los del Aljarafe y de aquella otra producción que todavía pagaba diezmo real (*Ibidem*, doc. 101). En 1271 Alfonso X concedía a Orihuela la tercera parte de las tercias reales que debía percibir del diezmo eclesiástico de la villa, destinadas a la reparación de sus norias y aceñas; para con ellas poder aumentar el rendimiento de los frutos agrícolas concedidos por Dios. Y para que el dinero de Dios volviese a Dios, el propio rey más tarde concedía sus tercias para la reparación de las iglesias de Orihuela (CODOM, III, 114. *Ibidem*, 157).

molinos y los hornos⁵⁹; que aunque relacionados con la actividad agrícola, ni producían fruto alguno y sí pagaban rentas reales, al almojarifazgo, por lo que estaban exentos en Sevilla. En *Las Partidas* se aclara que todos estaban obligados a pagar el diezmo, incluidos reyes, emperadores y clérigos, si fuesen cristianos; y aunque también se cita entre estos a moros y judíos, ellos debían hacerlo sólo si trabajaban tierras de cristianos. Porque el diezmo afectaba no sólo a los frutos de la tierra y ganados, sino también al trabajo personal, pagándose «la décima parte de todos los bienes que los omes ganan derechamente»⁶⁰.

En 1274 se produjo una nueva disensión sobre pollinos y colmenas, llegándose a un acuerdo en esta ocasión entre el concejo de Orihuela y el obispo, en términos similares al diezmo de Sevilla, contenido entre las ordenanzas otorgadas a esta última ciudad por Alfonso X. Parecido acuerdo se alcanzó también con el concejo de Lorca. Mientras que con la Orden de Santiago, el obispo se avino a percibir diezmo del ganado o una parte del almojarifazgo en aquellos lugares poblados por mudéjares⁶¹. Estos acuerdos, que reflejan la debilidad de la iglesia de Cartagena durante el reinado de Alfonso X, fueron posteriormente modificados, ampliándose la pretensión de ésta de cobrar diezmos a todos los habitantes del reino de Murcia (musulmanes, judíos y cristianos), y por toda clase de rentas y posesiones. Lo que resultó cada vez más posible al ganar presencia el cabildo en el ámbito político, tras haber tomado partido por Sancho IV en la querrela dinástica. Hasta bien tarde no quedaron aclarados algunos aspectos sobre el diezmo de molinos, hornos grana o cera, que los concejos y señores discutían a la iglesia⁶².

Sin embargo, las mayores contradicciones legales en materia de diezmos las encontramos en el trabajo artesanal y el tráfico comercial; ambos no directamente relacionados con los beneficios divinos relativos a la productividad agraria. Ni *Las Partidas*, ni el cuaderno de diezmo eclesiástico otorgado a Sevilla contemplan esta posibilidad; teniendo en cuenta que si la ciudad de Murcia se regía en materia de diezmos como la de Sevilla, el obispado de Cartagena lo hacía según el arzobispado de la misma. Los supuestos a los que afectó el diezmo de Sevilla son los anteriormente expuestos y recogidos en las ordenanzas de la ciudad, ya vistas para el portazgo, conocidas en Murcia probablemente desde 1289. Además se recibió otra copia del cuaderno de sus diezmos en 1290⁶³; en la cual se repite punto por punto, salvo algunos añadidos finales, lo contenido en las ordenanzas de Sevilla. A pesar de lo cual, los productores no agrícolas murcianos acabaron pagando rentas a la iglesia. En concreto, «los menestrales e los omes que no labraren» de la capital debían abonar los mismos derechos, y no más, que pagaban sus iguales del arzobispado de Sevilla⁶⁴; mientras que los comerciantes

⁵⁹ CODOM, I, 7 (Lorca, 2-III-1257). *Ibidem*, 9 (5-III-1257).

⁶⁰ Partida I, Título XX, Ley II. TORRES FONTES, J., «El diezmo eclesiástico en Sevilla y Murcia (siglo XIII)», *Miscelánea Medieval Murciana*, XIII, 1986, p. 90. Como ya vimos, Alfonso X otorgó al concejo de Alicante el diezmo que percibía de los moros exáricos, por la parte de los frutos que les correspondían del trabajo en tierras de cristianos; a la vez que prohibía al obispo de Cartagena apropiarse de esta renta (CODOM, III, 113; Murcia, 14-V-1271).

⁶¹ *Ibidem*, 56-57 (Orihuela, 1-XII-1274). *Ibidem*, 57 (Lorca, 8-I-1275). CODOM, II, 39 (Murcia, 27-VII-1271).

⁶² TORRES FONTES, «El diezmo...», *cit.*, p. 93 y ss. A este respecto, en 1292 Sancho IV debía ordenar a los comendadores, alcaldes y procuradores en general pagar a la iglesia el diezmo que le debían de los frutos «que vos Dios da asy como manda el derecho de Santa Yglesia»; mientras que el cabildo se quejaba de cómo se le pagaba el diezmo de la grana, y de que sólo se le abonaba la mitad del diezmo de los corderos, pero no así de la lana de la que igualmente debían pagar la mitad de su diezmo (CODOM, IV, 120, 124-125, 126).

⁶³ TORRES FONTES, «El diezmo...», *cit.*, pp. 95, 99 y ss.

⁶⁴ CODOM, I, 48 (Jaén, 18-V-1267).

entregaban, posiblemente también a la iglesia, el «dinero que dicen de Dios», que se otorgaba cuando se efectuaban las compraventas, y que el rey concedió luego a la ciudad para realizar su común. Este dinero lo pagaba el mercader y lo recaudaba el corredor jurado, disponiéndose qué se tenía que hacer en caso de que la compraventa no se llevase finalmente a cabo⁶⁵.

Con Sancho IV queda completamente claro que las rentas pagadas por los artesanos a la iglesia formaban parte del diezmo. En 1283, ésta recibía los usos y costumbres de la de Sevilla, mandados trasladar por el rey, que todavía en 1287 no habían variado, al no sobrepasar el diezmo su extensión sobre los productos agrarios, hornos y molinos. Pero, como se volvieron a enviar emisarios una vez más para aclarar lo que ya estaba claro, el alcance del diezmo, éste en 1289 terminó por ser ampliado; cambiando completamente el panorama de esta exacción a tenor de una carta obtenida del arzobispado de la ciudad andaluza, en la cual, y en contra de lo contenido en los privilegios y normativa anteriormente analizados, los menestrales y todo hombre (se incluye también a las mujeres) que en la ciudad asentase casa, daba en reconocimiento de diezmo 1/4 de maravedí; pero si no tenían de que dar diezmo, abonaban maravedí y medio por San Miguel; es decir, pagaban maravedí y 1/4 más los menestrales no avcinados. Del puerto de mar y del almojarifazgo recibía el rey sus rentas, por lo que concedió cantidades fijas a la iglesia. Los feligreses de las parroquias y de la catedral pagaban sus diezmos al cabildo y arzobispo, pero sin tomar parte el rey ni tercias la iglesia⁶⁶.

Este conjunto de normas ya había sido promulgado por Alfonso X, pero posiblemente no llegó a hacerse efectiva su aplicación, de ahí la continua intervención del cabildo de Cartagena que sólo encontró eco bajo el nuevo reinado de Sancho IV. Así, el rey Sabio había concedido a la Iglesia de Sevilla, en 1255, que los moros y judíos pagasen diezmo, como lo hacían los cristianos, por aquellas heredades que de estos últimos compraren; e igualmente debían satisfacer las rentas de la iglesia cuando comprasen casas de cristianos. Finaliza el documento estableciendo de qué más se debía tomar diezmo, y ordenando que ninguna autoridad civil se entrometiese en las cosas de la iglesia, incluidas sus tiendas. Por estas mismas normas también hubo de regirse la villa de Orihuela⁶⁷.

Todavía en tiempos de Fernando IV se vivían dificultades para que el adelantado consiguiese hacer pagar los diezmos como en Sevilla⁶⁸.

3. *El diezmo aduanero*

Era una exacción que gravaba las mercancías importadas y exportadas, y se recaudaba en las aduanas fronterizas; afectando por tanto al comercio internacional, frente al portazgo que se aplicaba al interior. Esta fue una de las grandes innovaciones fiscales de importancia, tratándose de una imposición indirecta que buscaba la protección de las fuentes de riqueza del reino de Castilla. Se pretendía, además, nivelar la balanza comercial y delimitar ideológicamente el territorio donde se ejercía la soberanía real. Durante algunos períodos se vetaron a la exportación varios productos considerados

⁶⁵ Esto es, el pago de una pena de 60 sueldos para el común, *Ibidem*, 67 (Murcia, 8-IV-1272).

⁶⁶ *CODOM*, IV, 35-36, 71. *Ibidem*, 85 (Burgos, 14-VII-1289).

⁶⁷ BALLESTEROS BERETA, *cit.*, doc. 71. *CODOM*, IV, 91-92 (Toledo, 15-I-1290): «Sancho IV al concejo de Orihuela, orden de que se dieran los diezmos y primicias a la Iglesia conforme al uso de Sevilla».

⁶⁸ *CODOM*, V, 60-61 (Burgos, 15-IX-1305).

fundamentales por su carencia, como corambres, lana, seda; y en casi todo momento, las cosas vedadas, esenciales para la política económica y bélica del reino: como metal precioso, caballos y armas.

El diezmo, que como indica su nombre consistía en un gravamen del 10 %, se cobraba por la entrada de las importaciones, no afectaba a los objetos personales del mercader, y se podía exportar mercancía exenta por el mismo valor de la importada, pagándose sólo el diezmo de aquello que excediese el valor de lo importado. Para evitar la especulación, carestía o inflación se podía sacar mercancía al coto, adquirida al precio que marcaba la tasa real, pagando el diezmo a la salida, a la vez que se contraía la obligación de importar otras mercancías en un plazo prefijado, las cuales debían también venderse al coto. Con ello queda claro que la principal finalidad de esta imposición, en materia comercial, era asegurar una afluencia de productos extranjeros que al menos compensase la salida de los propios; puesto que al vetarse la salida de metal precioso, para los mercaderes foráneos no resultaba atractiva la venta de sus productos en Castilla.

Por lo que respecta al reino de Murcia, parece que en el siglo XIII se contó con una aduana en las fronteras con Valencia y Granada, así como en los puertos de Cartagena y Alicante; aspecto este no suficientemente claro, debido al ambiente bélico en la frontera granadina y al escaso tráfico comercial en la valenciana, así como en los puertos; a tal complejidad contribuyó también la existencia del ámbito aduanero de los almojarifazgos de Murcia y Alicante⁶⁹.

A este respecto se hacen precisas algunas aclaraciones. En primer lugar decir que el diezmo encontró un amplio desarrollo como renta aduanera en los siglos XIV y XV, apareciendo las aduanas terrestres y marítimas del reino de Murcia entre las primeras de Castilla; aunque en el XIII su desarrollo fue escaso, hallándose englobada esta imposición dentro del almojarifazgo, como conjunto de rentas reales que se percibía en cada villa o ciudad aforada a Toledo. Este hecho, y la posterior transformación del almojarifazgo, que evolucionó en forma de renta sobre el tráfico comercial interno, lleva a una confusión entre ambas exacciones ya en los documentos murcianos del siglo XIII. Nos remitimos a lo ya dicho para el portazgo, como derecho de paso, y que por lo tanto es también aplicable al diezmo y al almojarifazgo aduaneros (sobre el tráfico de mercancías), los cuales vamos a analizar aquí juntos, al estar asimilados en los documentos oficiales. Pero ha de entenderse que el diezmo gravaba las mercancías procedentes de fuera del reino de Castilla, mientras que el almojarifazgo comercial lo hacía con aquellas otras procedentes de fuera del reino de Murcia. Veamos en qué medida se fijaron estos gravámenes y cómo se actuó con la mercancía de retorno.

En 1257 Alfonso X disponía los derechos a pagar en el almojarifazgo de Alicante, por la venta o compra de productos en la villa, por parte de cualquier comerciante. Estos quedaron fijados en el 8 %, eximiéndose su pago por aquellas cosas menudas que no constituyesen mercancía. Diez años más tarde estos derechos quedaban rebajados al 6 % para los comerciantes extranjeros que fuesen a Murcia, con el claro propósito de potenciar el abastecimiento comercial de esta última. También se franqueó parcialmente el pago del diezmo aduanero a los vecinos de la capital, quedando reducido al 2 % de aquellas mercancías que se sacasen o metiesen de los reinos castellanos, que además tenían el retorno exento por el mismo valor de lo importado o lo exportado⁷⁰.

⁶⁹ TORRES FONTES, «El estatuto...», *cit.*, p. LIX. LADERO QUESADA, «Las transformaciones...», *cit.*, pp. 350, 353 y 356.

⁷⁰ CODOM, III, 61 (Cañete, 11-VII-1257). CODOM, I, 41 (Jaén, 14-V-1267). *Ibidem*, 58 (Murcia, 30-IV-1271). Desde 1246 Cartagena estaba exenta de ancoraje (CODOM, III, 11), mientras que Alicante lo

Además el rey, como en otros casos, estaba dispuesto a que el beneficio de estos privilegios solamente recayera en Murcia y no perjudicase a su erario, a la vez que se retenía la plusvalía en la ciudad. De modo que si los vecinos no vendían las mercancías en Murcia y las llevaban a otros lugares del resto del reino o a Castilla, debían pagar completo el diezmo, descontándose este 2 % previamente abonado; y una vez pagado el correspondiente diezmo en la capital, los mercaderes murcianos podían llevar sus mercancías, exentas del pago de diezmo, portazgo o almojarifazgo, por toda Castilla, a excepción de Toledo y Sevilla. Más claramente se aprecia esta voluntad de potenciar económicamente a la ciudad de Murcia y a sus vecinos, que se pretende retengan plusvalías, cuando este privilegio prosigue estableciendo que por la exportación de productos murcianos fuera del reino de Murcia, y por los vecinos, sólo se debía pagar el 1 % en concepto de diezmo o almojarifazgo. Los comerciantes extranjeros también se vieron beneficiados por este paquete de franquizas, al quedar rebajados los derechos de aquello que introdujesen del 6 al 5 %, con franquiza total para la mercancía de retorno; tanto en concepto de diezmo como de almojarifazgo. Si esto que introdujesen era sacado fuera del reino de Murcia a Castilla, se debía pagar el diezmo completo, excepto el 5 % ya abonado; así como portazgo y otros derechos. Si por el contrario lo que querían era sacar mercancía murciana fuera del reino de Murcia, sin previamente introducir otra sino comprándola con dinero, el derecho que se les exigía era aún mucho menor, de sólo el 2,5 %; sin tener que abonar nada más en concepto de diezmo o almojarifazgo.

Para procurar que el tráfico mercantil no evitase la ciudad de Murcia, y las rentas que en ella se exigían por su paso, el rey dispuso que el almojarife de la capital designase delegados suyos en las principales villas de realengo: Alicante, Guardamar, Cartagena, Lorca, Orihuela, Hellín y Chinchilla; con la finalidad de que éstos exigiesen los mismos derechos que en la capital; quedando de esta forma englobadas en el almojarifazgo de Murcia. En la aduana de la cual debían depositarse todas las mercancías de aquellos mercaderes llegados a la ciudad, pagando los derechos de aquellas que vendiesen, mostraren o pusiesen a la venta (aunque no llegasen a ser vendidas); pero si no era realizada una de estas tres operaciones, sino que solamente se las tenía en depósito, no debían pagar derecho alguno y las podían sacar por donde las introdujeron. Para evitar fraudes, se dispuso además que a los vecinos de Murcia se les respetasen las franquizas concedidas en materia de almojarifazgo, incluso para aquellos productos comprados con dineros prestados, pero siempre que no obtuviesen ganancias o tomasen parte en el beneficio comercial de los prestatarios que no fuesen vecinos; en cuyo caso, se les exigirían los derechos correspondientes a los mercaderes foráneos⁷¹.

En 1282 Alfonso X otorgaba a los vecinos de Murcia, por su apoyo en el enfrentamiento sucesorio, exención total para la entrada y salida de sus mercancías, en concreto de «todo pecho et de todo derecho et de toda subgeçion de almoxeriffadgo et de adoana e de alhondiga»; lo que implicaba que las podían llevar por Castilla francamente. Meses después el monarca renovaba a los vecinos su exención en toda Castilla (incluidos los señoríos de las Ordenes), relativa a los derechos de tránsito, como portazgo y otros⁷². Esta concesión especial duró lo que el reinado del propio rey, reapareciendo con Sancho IV tanto el diezmo como el portazgo, que constituyeron unas de las

estuvo a partir de 1257 (*Ibidem*, 56-57). Este derecho sobre el tráfico naval debe su existencia a circunstancias similares a la del portazgo y la robda, a los que es más asimilable que al diezmo y almojarifazgo aduaneros; a pesar de que afectaría sobre todo a mercancías foráneas.

⁷¹ *Ibidem*, 89-90 (Valencia, 20-XI-1274).

⁷² *CODOM*, I, 106 (Sevilla, VII-1282). *Ibidem*, 108 (Sevilla, 13-I-1283).

rentas más extendidas durante los siglos XIV y XV. El nuevo rey sólo confirmó aquellos privilegios que a él mismo interesaron; en este caso los de la reducción del diezmo y almojarifazgo de 1271; mientras que el de su desaparición fue confirmado pero no cumplido (aludiéndose ambiguamente y sin especificar a ciertas mercancías francas y a otras que no lo estaban), puesto que reapareció posteriormente. Por lo que respecta a la otra exención general de derechos de tránsito, portazgo en especial, hubo de esperar a ser confirmada durante siguiente el reinado, por Fernando IV⁷³.

A los vecinos de Alicante eximió Alfonso X del pago de diezmo o almojarifazgo de aquellas mercancías que trajeren, compraren o vendieren en la villa⁷⁴. También les eran rebajados los derechos pagaderos en Murcia, que quedaron reducidos a sólo el 1 % (del 5 % que se estipuló para los mercaderes forasteros), a pagar en concepto de almojarifazgo; incluyéndose además exención en la mercancía de retorno, tanto de almojarifazgo como de diezmo. Si por el contrario los vecinos alicantinos lo que querían era comprar con dinero en Murcia, la exacción quedó rebajada a sólo el 0,5 %. Y, si como ocurriera con Murcia, la mercancía introducida por los alicantinos en la capital era luego llevada al resto de Castilla, por ella debían pagar el diezmo completo, excepto el 1 % ya abonado; respetándose las restantes franquezas de las que disfrutaban los comerciantes alicantinos. En el caso de los mercaderes foráneos, éstos también obtuvieron reducciones en Alicante, rebajándose al 4 %, frente al anterior 8 %, la tasa a pagar por las mercancías introducidas en esta villa, en razón de diezmo o almojarifazgo; a la vez que se les concedió exención por la mercancía de retorno. Pero si los productos no eran finalmente vendidos en Alicante, y sin embargo eran llevados a Murcia, allí debía pagarse lo que los mercaderes extranjeros, el 5 %; aunque también con retorno exento; el diezmo se tenía que pagar completo si en lugar de a Murcia las mercancías sacadas de Alicante se transportaban fuera del reino de Murcia, excepto lo ya entregado en la capital; suponemos que de lo que se debía pagar en Murcia también se descontaría lo ya pagado en Alicante. Si lo que pretendían los comerciantes forasteros era comprar en Alicante con dinero, estaban obligados a pagar al almojarifazgo local el 2 % (mientras que en Murcia se pagaba el 2,5 %). Las mercancías llevadas a Alicante, procedentes de Berbería u otros lugares, por mar o tierra, debían pagar derechos, como en Murcia, por su venta, puesta a la venta o exhibición; aunque no si no se hacía algo de esto, pudiendo volver a ser sacadas libremente por el mismo sitio por donde se introdujeron, mientras tanto permanecerían en depósito en la aduana de la ciudad, como en Murcia. Frente a los comerciantes foráneos, los murcianos sólo debían pagar al almojarifazgo de Alicante los mismos derechos que pagaban en Murcia.

Queda evidenciada la voluntad de convertir a Alicante y Murcia en los dos primeros enclaves comerciales; a la vez que sólo un día más tarde de la concesión del anterior privilegio era otorgada, tanto a Alicante como a Cartagena, la exclusividad de embarque portuario⁷⁵; citándose en esta a las Ordenes del Hospital y del Temple, con un activo protagonismo comercial en el Mediterráneo medieval.

⁷³ Según una confirmación general, *CODOM*, IV, 25 (Atienza, 19-I-1285). En ésta se alude a cómo se había quitado a los vecinos el diezmo, cuando en realidad sólo se redujo. *CODOM*, 53 (Medina del Campo, 18-V-1305). Por su parte, Sevilla hubo de esperar también al reinado de Fernando IV para obtener una exención general en sus derechos de paso; en concreto diezmo, veintena y otros que no se citan (BENAVIDES, *cit.*, pp. 137 y 389-390); pero no de almojarifazgo, que según le consultó la ciudad de Murcia se cobraba sobre algunos productos como derecho de tránsito en el siglo XIV (GONZÁLEZ ARCE, «El almojarifazgo...», *cit.*).

⁷⁴ *CODOM*, III, 108 (Murcia, 1-V-1271). Sobre este tipo de exenciones, vid. MENJOT, D.: *Fiscalidad y sociedad. Los murcianos y el impuesto en la baja Edad Media*, Madrid, 1986, pp. 307-312.

⁷⁵ *CODOM*, III, 111 (Murcia, 2-V-1271).

Como ya dijimos, Cartagena estaba totalmente franqueada en las mercancías que se llevasen a vender al reino de Murcia o en el resto de Castilla; al igual que los vecinos y forasteros estaban exentos de todo derecho por la venta de sus productos en la villa, mientras que si los llevaban de ésta a Murcia debían pagar sólo el 2 % (y no el 2,5 %). Otras villas murcianas a las que se trasladaron los privilegios de Murcia o Alicante también gozarían de estas franquezas, caso por ejemplo de Elche u Orihuela⁷⁶.

No fue Cartagena la única en contar con exenciones totales. Lorca, por similares motivos de decadencia económica e inseguridad fronteriza, fue liberada en su producción del pago de diezmos⁷⁷, junto con el portazgo y otros derechos. Al igual que en el caso de Chinchilla, para la cual su exención de portazgo y otros derechos también incluía al diezmo, y levantó fuertes resistencias a su cumplimiento por parte sobre todo de las Ordenes Militares; en 1295, don Juan Manuel, ya señor de Chinchilla, recordaba la obligación de guardar un privilegio de Alfonso X, luego confirmado por Sancho IV, según el cual los vecinos tenían libertad de exportación de corambres y lana hacia Aragón; haciendo posiblemente referencia a las exenciones de diezmo y portazgo⁷⁸. Muy generosa fue también la exención concedida a Cieza, que incluía tributos, portazgo, diezmo y almojarifazgo, excepto moneda⁷⁹. Villena y Yecla por la transferencia de las franquezas de Lorca, así como Hellín e Issa, obtuvieron exención de diezmo y portazgo, salvo en Toledo y Sevilla. También Mula gozaría desde el reinado de Alfonso X con exención de portazgo y almojarifazgo, sin que se cite al diezmo. Ambiguos resultan también los casos de Jumilla⁸⁰ y Almansa, para la que anteriormente ya consideramos exagerada la exención de sus derechos aduaneros, debiendo tratarse de una falsificación, pues resulta inaudito que la franqueza de portazgo, diezmo y almojarifazgo fuese total y beneficiase tanto a vecinos como a extranjeros. Pero de lo que esta última villa sí gozó fue de la reducción del almojarifazgo al 8 %, primeramente otorgada a Alicante⁸¹. Orihuela, adepta al bando victorioso en el enfrentamiento entre Sancho IV y su padre, obtuvo de aquél, en reconocimiento a los servicios prestados, exención de almojarifazgo en Murcia, Toledo y Sevilla, donde debía pagar sólo un gravamen del

⁷⁶ Según DEL ESTAL (*Documentos de Alfonso X... cit.*, p. 64, doc. 50) Orihuela gozó de franqueza para sus vecinos en el almojarifazgo de Murcia, aunque en el documento aludido se habla sólo de franquezas genéricas que debían guardar los almojarifes de Murcia. Para el caso de Elche, según GARCÍA DÍAZ, I. («Los señoríos murcianos del infante don Manuel», *Miscelánea Medieval Murciana*, XIII, 1986, p. 193), la segunda concesión por don Manuel de las franquezas de Murcia, en 1272, tenía como finalidad recoger el privilegio otorgado a esta última en materia de fiscalidad aduanera, sobre diezmo y almojarifazgo, y que beneficiaba tanto a los vecinos como a los foráneos, con una reducción de los montantes situados ahora entre el 5 y el 2,5 %.

⁷⁷ CODOM, III, 88 (Sevilla, 7-VI-1266).

⁷⁸ *Ibidem*, 132. PRETEL MARÍN, A., «Documentos de don Juan Manuel a sus vasallos de la villa de Chinchilla», *al-Basit*, nº 5, 1978, p. 103 (Elche, 11-XI-1295). Según la confirmación de Alfonso X de 1277, la exención de portazgo y diezmo se debía respetar especialmente a los vecinos de la villa a la entrada y salida de Aragón.

⁷⁹ CODOM, III, 137-138 (alcaraz, 23-VI-1272).

⁸⁰ Que recibió sus franquezas de Murcia, de manos de Pedro I, y que estaba exenta de portazgo y almojarifazgo, pero no de diezmo (ASOCIACIÓN DE AMIGOS DE JUMILLA, «Reales privilegios, exenciones y franquezas concedidas a la M.N. y M.L. villa de Jumilla», *Cuadernos culturales*, 1, Murcia, 1980, p. 27 y ss.; A.M.M., C.R. 1494-1505, fols. 263r y ss.; y en Archivo Histórico Provincial de Albacete [A.H.P.A.] Sec. VII, caja 741).

⁸¹ PRETEL, *Almansa... cit.*, p. 252. En una carta de los Reyes Católicos se aclara que los vecinos de Almansa, y sólo ellos, disfrutaban del privilegio de exportar a Valencia lanas, ganados, pescado, aceite, fruta y legumbres de su crianza, sin pagar por ello derechos de diezmo o almojarifazgo, pero sí alcabala; la exención de hacía extensiva también para estos productos locales vendidos en la propia villa, aunque la venta no fuese efectuada por los vecinos (*Ibidem*, p. 267).

1 ‰; lo cual indica que en la villa se habían hecho efectivas las exenciones que se concedieran a Alicante, a ella trasvasadas. Además, Sancho IV, todavía siendo infante urgió a los adelantados y merinos de sus reinos para que impidieran con todos sus medios a los almojarifes y aportellados de Orihuela la transgresión de sus franquezas y privilegios⁸².

Para el diezmo aduanero se ha de establecer una última aclaración. Aunque se lo puede incluir dentro del almojarifazgo real en cada villa fronteriza o con aduana, caso de Sevilla y Murcia⁸³; hemos de considerar que no es la propia imposición fiscal la que de hecho se incluye en dicho almojarifazgo, sino la aduana de cada ciudad o villa, en la que se pagaba el diezmo aduanero. De esta forma éste pronto apareció en Castilla como una exacción independiente y de entre las de mayor peso específico. Igualmente en las aduanas urbanas debían ser depositados los productos en tránsito o introducidos en la ciudad, que estaban sujetos al que denominamos «almojarifazgo aduanero». Esta exacción, ligada al diezmo aduanero, fue otro gravamen sobre el tránsito de mercancías, fijado «ad valorem» (cuyos montantes hemos fijado para el reino de Murcia entre el 8 y el 0,5 ‰); pero que a diferencia del diezmo no afectaba al tráfico internacional, sino al interregional; convirtiéndose así en una renta asimilable al portazgo, al que fue sustituyendo, al haber sido este enajenado y por tratarse de una renta fija vulnerable a la inflación. Durante el siglo XIV el almojarifazgo genérico, antes almacén real, evolucionó hasta convertirse e identificarse totalmente con esta renta porcentual sobre el tránsito interno de productos, el almojarifazgo aduanero, similar al portazgo; pero que a diferencia de éste, se abonaba por el tráfico entre reinos interiores y no entre concejos y señoríos. Forma definitiva que mantuvo ya a partir del reinado de Felipe II, cuando incluso gravaba el comercio entre los reinos peninsulares y los virreinos americanos⁸⁴. Las restantes rentas comprendidas en el almacén real se fueron disgregando del almojarifazgo, desapareciendo unas, enajenándose otras, o arrendándose individualmente las restantes.

Gran importancia tuvo en este sentido la enajenación a la iglesia del Obispado de Cartagena de parte de las rentas del almacén real, y sobre todo la concesión de montantes pecuniarios derivados de la exigencia de esta exacción. Con lo que la misma iglesia aparece también implicada en las relaciones de producción; bien directamente: a través del diezmo eclesiástico, así como del diezmo real cedido por los monarcas; y ahora también de forma indirecta: a través de la donación de sumas y porcentajes del almojarifazgo real.

La mayoría de los privilegios reales en materia de almojarifazgo los obtuvo la iglesia de Cartagena durante el reinado de Sancho IV, por la problemática ya expuesta

⁸² CODOM, IV, 11 (Palencia, 5-III-1283). ESTAL, *Documentos... cit.*, pp. 127-129. La herencia recibida de Castilla por las villas murcianas luego anexionadas a la Corona de Aragón y al reino de Valencia, hizo que el almojarifazgo no fuese sólo una renta aduanera castellana, sino que se continuase su aplicación en éstas y sobre todo tras la unión de con los Reyes Católicos (MATEU Y LLOPIS, P., «El 'Llibre de capitols ab los quals se arrenden y collecten los drets reals que te sa magestat en la Governació y Batlia general de Oriola y Alacant' de Luis de Ocaña», *Anales de la Universidad de Alicante. Historia Medieval*, nº 3, 1984, p. 260 y ss.).

⁸³ GONZÁLEZ ARCE, «El almojarifazgo...», *cit.* Para Sevilla, en 1261, Alfonso X exponía que los 6.000 mrs. donados a su iglesia del almojarifazgo de la ciudad, así como otros 3.000 para el aniversario de Fernando III, se debían tomar cada año de la aduana de la ciudad (BALLESTEROS, *cit.*, doc. 113). En Murcia parte de su almojarifazgo también se había cedido a la iglesia, y ésta podía situar un hombre en las aduanas para así fiscalizar la labor de los recaudadores (GONZÁLEZ ARCE, «Señorío regio... (I)», *cit.*, p. 183).

⁸⁴ Para el almojarifazgo de Sevilla, Nueva Recopilación, IX-XXII y IX-XXIV. Para el almojarifazgo de Murcia, MARTÍNEZ CARRILLO, M. LI., *Revolución urbana y autoridad monárquica en Murcia durante la Baja Edad Media (1395-1420)*, Murcia, 1980. Para el almojarifazgo castellano, LADERO QUESADA, *La Hacienda real...*, *cit.*

de la querrela dinástica. Ello implicó un trastocamiento del panorama fiscal, anulándose algunos privilegios y franquezas de los que gozara el concejo de Murcia, para compensar así los nuevamente concedidos al cabildo. De forma que don Sancho, todavía infante y en vida de su padre, comenzó por hacer efectiva una promesa incumplida de éste a la iglesia de Cartagena: ordenó que a la misma se le pagasen los 1.500 mrs. con los que Alfonso X prometió dotarla, los cuales debían obtenerse de los censos de los inmuebles urbanos, comprendidos en el almojarifazgo; pero como éstos no bastaban se debía completar la diferencia «de las otras restas del amoxarifazgo»⁸⁵. También, aún siendo infante, Sancho IV ordenaba se pagasen los diezmos y primicias correspondientes a la iglesia, a la vez que le confirmaba a la misma todos los privilegios, exenciones y franquezas otorgados por los reyes anteriores; los cuales ratificó una vez coronado, a la vez que ordenaba al adelantado que los hiciese guardar y cumplir y los elevaba al mismo nivel de los que gozaba la iglesia de Sevilla⁸⁶.

Fue en 1289 cuando en Murcia, como había ocurrido antes en Sevilla, el rey destinó algunas sumas de su almojarifazgo para la celebración de misas de aniversario. En esta ocasión fue Sancho IV quien encargó sus propias celebraciones así como las de su padre, otorgando a la iglesia de Cartagena, como antes lo hiciera Alfonso X en Sevilla en memoria de Fernando III, el diezmo del almojarifazgo, tanto de Cartagena como de Murcia. El rey, como también ocurriera en Sevilla, eligió la renta de la aduana de la ciudad para hacer efectivo este 10 %, pudiendo situar la iglesia un hombre en ella que fiscalizase la labor de los recaudadores, para así evitar fraudes. Y es que como en Sevilla, los agentes fiscales mostraron resistencia a hacer efectivas estas donaciones, teniendo el rey que intervenir cerca del adelantado para que éste obligase a los almojarifes a pagar los derechos pertenecientes al cabildo. Y aún en 1293 dicho cabildo se quejaba de que hasta la fecha los almojarifes le pagaban mal el diezmo del almojarifazgo. Todavía Fernando IV, en 1295, hubo de ordenar al adelantado que hiciese cumplir esta disposición de Sancho IV, así como aquella otra que permitía situar a un hombre del cabildo en la aduana; lo cual hubo de repetirse de nuevo en 1310. Estos continuados desvelos del cabildo por procurar preservar sus derechos no sólo encontraron eco en la realeza; en 1290

⁸⁵ CODOM, IV, 4 (8-VI-1282).

⁸⁶ GONZÁLEZ ARCE, «Señorío regio... (I)», *cit.*, p. 183. Por lo que respecta al almojarifazgo sevillano: en 1252 Alfonso X confirmaba a la iglesia de esa ciudad la donación del diezmo (décima parte, 10 %) del total del almojarifazgo de Sevilla, así como de todas las conquistas que hubiera hecho o hiciera (BALLESTEROS, *cit.*, doc. 8; y en confirmación de 1253, *ibidem*, doc. 54). Y, por si ello no bastara, en 1256 el mismo rey aparte de conceder al arzobispado ciertos maravedíes con los que pagarle el diezmo del almojarifazgo, también otorgaba otros para conmemorar el aniversario de la muerte de su padre (*Memorial Histórico Español*, I, pp. 404-405); esto es, un tal de 8.300 mrs.: 300 del almojarifazgo de Sevilla, 2.000 de las parias de Granada y 1.000 del almojarifazgo de Jerez (BALLESTEROS, *cit.*, doc. 85). En 1258 los 6.300 mrs. de los almojarifazgos de Sevilla y Jerez fueron cedidos como renta anual a la iglesia hasta que fuesen cambiados por heredamientos de ese valor (*ibidem*, doc. 96); mientras que en 1261 se disponía que los 6.000 mrs. que se donaban del almojarifazgo, así como los 300 del aniversario de Fernando III, se debían tomar en adelante cada año de la aduana de la ciudad (*ibidem*, doc. 113). El heredero de Alfonso X, el infante don Fernando, incluyó entre su temprana actuación política, al representar al rey en la ciudad, el procurar que se pagaran bien los diezmos del almojarifazgo que concediera Fernando III y confirmara su padre Alfonso X (*ibidem*, doc. 180; en 1274). Ese mismo año, el arzobispado consiguió que se le reconociera que el montante de la concesión ascendía a 8.300 mrs. (los 300 dotales, 6.000 del almojarifazgo y 2.000 de las parias granadinas), mientras que sólo se le venían abonando 6.300; el rey ordenó que se le pagase la totalidad que le fuera concedida, aclarando además que el montante de esta donación se efectuó para compensar el diezmo del Aljarafe, cuyo diezmo real retuvo el rey bloqueando así el cobro del eclesiástico (*ibidem*, doc. 185). En años posteriores el rey hubo de insistir para que se abonara correctamente el diezmo del almojarifazgo a la iglesia, ante la resistencia de las autoridades locales y de los recaudadores fiscales (*ibidem*, docs. 197, 201, 202, 210).

fue el obispo de Palencia, notario mayor del reino, el encargado de ordenar a los almojarifes de Murcia el pago del diezmo del almojarifazgo a la iglesia de Cartagena⁸⁷.

Por lo que respecta a la cesión de montantes del almojarifazgo real a los concejos, esto fue algo que se dio en los siglos posteriores en las villas murcianas. En el siglo XIII podemos tildar de tal la concesión de las rentas reales a la villa de Lorca (tiendas, hornos, molinos, portazgos, etc.), por tiempo parcial, para ayuda de su guarda; o la cesión a la misma villa, ahora por parte de Fernando IV, de todas las rentas reales para las labores de sus torres, adarves y muros⁸⁸.

Para terminar, hablaremos de otra exención aduanera similar al diezmo. Durante la baja Edad Media existieron unos funcionarios encargados de vigilar a los mercaderes y al tráfico comercial en los puestos fronterizos y aduanas, con el fin de que éstos abonasen las exacciones fiscales y aquellos evitasen la exportación de cosas vedadas. Se trató de los alcaldes de las sacas, que tenían incluso la capacidad de juzgar y castigar. El antecedente de los mismos, en el siglo XIII, hay que buscarlo en los recaudadores de la pesquisa. Estos recaudadores tenían como principal misión la persecución y condena de los fraudes impositivos y de la saca de cosas vedadas; por lo que acabó por convertirse esta actividad en una suerte de derecho tan rentable, que en el reino de Murcia fue concedido por Alfonso X para la fundación de la Orden de Santa María⁸⁹. Al tratarse de una renta en proporción directa con la actividad punitiva, el efecto fue contraproducente. Si de una parte se premió así el celo de la fiscalización aduanera, por otro lado lo que en realidad ocurrió fue que los recaudadores extremaron sus exigencias más allá de los límites legales, con un mero afán de beneficio personal; como resultado se produjo, en lugar de un aumento en las rentas a percibir por la Orden, su disminución, al retraerse el tráfico comercial por los excesos recaudatorios. A este respecto el concejo de Murcia se quejó ante el rey por el perjuicio que le ocasionaban los recaudadores de la pesquisa, al dejar de afluir por su culpa los paños, plata y otras mercancías, lo que era causa de que se despoblase la tierra. La respuesta real fue la supresión de la pesquisa anterior, excepto por lo descaminado, hasta que el rey determinase sobre ello, acudiendo a la propia ciudad. Finalmente acabó por ser totalmente suprimida la pesquisa, lo que según Torres Fontes no impidió que los recaudadores continuaran actuando contra el concejo. Sancho IV debió reiterar la prohibición de que se hiciese pesquisa en la ciudad o que se actuase contra su fuero en materia de sacas u otras cosas a la vez que había otorgado un seguro a los mercaderes de Murcia y les había perdonado las penas en las que habían incurrido por la saca de cosas vedadas hasta la muerte de su padre⁹⁰.

Pronto los recaudadores encontraron nuevas fórmulas para aumentar sus percepciones. En el reinado de Fernando IV se denunciaba ante las Cortes, en 1305, que los

⁸⁷ CODOM, IV, 88-90, 93-94, 114-115, 124-125. CODOM, V, 24-25, 102-103. CODOM, II, 92.

⁸⁸ En 1266, CODOM, III, 92. En 1305, CODOM, V, 46-47. Sevilla ya obtuvo anteriormente concesiones semejantes: en 1254 Alfonso X le cedía 1.000 mrs. anuales de su almojarifazgo para adobar los caños de la ciudad (A.M.M., Lib. 1, fols. 42v-43r; Lib. 38, fols. 18v-19r; y en *Memorial Histórico Español*, I, 30-31); mientras que el propio rey donaba a la ciudad en 1253 las rentas de los almojarifazgos de Constantina y Tejada (*ibidem*, 66-67).

⁸⁹ TORRES FONTES, «El estatuto...», *cit.*, p. LXV. Además de la percepción de las penas derivadas de la persecución de fraudes aduaneros, la pesquisa incluía los bienes de los difuntos sin herederos; y a ésta se le sumó, para dicha fundación, hasta un tercio de las penas judiciales impuestas por los alcaldes de Murcia a los contraventores de las entregas (TORRES FONTES, J.: «La Orden de Santa María de España y el maestre de Cartagena», *Murgetana*, nº 10, 1957, pp. 98-99).

⁹⁰ CODOM, I, 10 (Sevilla, 14-IX-1278). GONZÁLEZ ARCE, «Señorío regio... (I)», *cit.*, p. 179. TORRES FONTES, «El estatuto...», *cit.*, p. LXVI. CODOM, IV, 18.

mercaderes sufrían continuas molestias y vejaciones de los guardas de los puertos, puesto que no se contentaban con exigirles el diezmo sino que les obligaban a tomar un guía, por el que debían pagar casi tanto como por el gravamen real; lo que obligó al rey a pronunciarse en contra de esta práctica⁹¹.

⁹¹ COLMEIRO, M.: *Cortes de los antiguos reinos de León y de Castilla. Introducción*, Madrid, 1883, vol. I, p. 206.